



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN NOTARIAL Y REGISTRAL

TESIS

**LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR ADULTO
MAYOR Y SUS IMPLICANCIAS EN LA DIVISIÓN Y
PARTICIÓN CON LOS HEREDEROS FORZOSOS**

PRESENTADO POR:

EDWARD RONALD PANDAL CAMPOS

Para optar el Grado de Maestro en Notarial y Registral

ASESORA DE TESIS: DRA. LITA SÁNCHEZ CASTILLO

LIMA - PERÚ

2019

DEDICATORIA

Al Todopoderoso por iluminar y guiar mis pasos, a mis padres por su constante apoyo y para mi familia por estar siempre alentando.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

A mi casa de estudios la U.I.G.V. por su apoyo para poder terminar mis estudios y los catedráticos que son conocedores de amplio conocimiento por sus enseñanzas impartidas.

El Autor.

ÍNDICE

Resumen	
Abstract	
Introducción	

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Marco Histórico	01
1.2	Marco Legal	03
1.2.1	Donación de bienes inmuebles.....	03
1.2.2	División y partición.....	06
1.3	Marco Teórico	10
1.3.1	Donación de bienes inmuebles.....	10
1.3.2	División y partición.....	23
1.4	Investigaciones	40
1.4.1	Nacionales.....	40
1.4.2	Internacionales.....	42
1.5	Marco Conceptual.....	46

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planeamiento del Problema	49
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática	49
2.1.2	Antecedentes Teóricos	52
2.1.3	Definición del Problema.....	53
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación.....	54
2.2.1	Finalidad	54
2.2.2	Objetivo General y Específicos	54
2.2.3	Delimitación del Estudio	55
2.2.4	Justificación e Importancia del Estudio	56
2.3	Hipótesis y Variables.....	56
2.3.1	Supuestos Teóricos.....	56

2.3.2	Hipótesis Principal y Específicas	57
2.3.3	Variables e Indicadores	59

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra.....	60
3.2	Diseño Utilizado en el Estudio.....	62
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	62
3.4	Procesamiento de Datos.....	63

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de Resultados.....	64
4.2	Contrastación de Hipótesis	93
4.3	Discusión	104

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones	107
5.2	Recomendaciones.....	108

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

Referencias electrónicas

ANEXOS:

01 Matriz de Consistencia

02 Encuesta

03 Ficha de Validación

RESUMEN

La donación como también la división y partición realizada a favor de sus herederos debe estar registrada en un testamento conforme lo establece la norma, con el fin de evitar conflictos entre los beneficiarios.

El objetivo fue demostrar sí la donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias en la división y partición con los herederos forzosos.

Con relación al desarrollo metodológico se aplicó diferentes aspectos como el tipo explicativo, nivel aplicado, con el fin de obtener información importante, dado que la población fue a nivel del CAL y con 378 de los que participan en esa institución que son los abogados, obteniendo un 95% de probabilidad en cuanto a confianza y 5% respecto al margen de error. Asimismo 3 Jueces especialistas y expertos validaron el contenido de la ficha y la prueba estadística fue el chi cuadrado corregida por Yates.

En conclusión, se la donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias significativas en la división y partición con los herederos forzosos.

Palabras claves: Donación de bienes inmuebles, división y partición, capacidad de discernimiento, transferencia del bien, bienes inmuebles y extinción de la copropiedad.

ABSTRACT

The donation as well as the division and partition made in favor of his heirs must be registered in a will as established by the norm, in order to avoid conflicts between the beneficiaries.

The objective was to show if the donation of real estate by older adult, has implications in the division and partition with forced heirs.

Regarding the methodological development, different aspects were applied such as the explanatory type, applied level, in order to obtain important information, given that the population was at the CAL level and with 378 of those who participate in that institution who are lawyers, obtaining 95% probability regarding confidence and 5% regarding margin of error. Likewise, 3 specialist and expert judges validated the content of the file and the statistical test was the chi square corrected by Yates.

In conclusion, the donation of real estate by senior citizen, has significant implications in the division and partition with forced heirs.

Key words: Donation of real estate, division and partition, discernment capacity, transfer of property, real estate and extinction of joint ownership.

INTRODUCCIÓN

La investigación es importante por ser de actualidad e importancia, dado que la donación es aquella disposición que realiza una persona para entregar de manera voluntaria un bien de su propiedad, el cual tiene que estar debidamente dividida y con su partición, con el fin que no hayan problemas con los herederos.

Con relación a su desarrollo estuvo compuesto por cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados; Conclusiones y Recomendaciones, Bibliografía de diferentes autores; así como los Anexos respectivos.

Cap. I, comprendió todos los marcos con el histórico, legal y teórico, los cuales fueron desarrollados con diferentes autores haciéndolo más dinámico y didáctico con sus aportes brindados, finalizando con las investigaciones y lo conceptual.

Cap. II, abarcó la metodología para la ejecución de la tesis, enfatizando la problemática donde se desarrolló todo lo relacionado al tema, además la finalidad e importancia; acabando con las hipótesis y variables.

Cap. III, compuesto por una población del Colegio de Abogados y muestra considerando a los Abogados; también diseño como la técnica y su respectivo instrumento para el recojo de datos; completando este capítulo con el procesador de datos para realizar la parte estadística.

Cap. IV, se trabajó la parte estadística así como la gráfica para mayor apreciación, además se interpretaron las preguntas para hacerlo más entendible y dinámico, luego se realizó la contrastación de hipótesis, finalizando con la discusión empleando diferentes especialistas que dan sus diferentes apreciaciones sobre el tema.

Cap. V, abarcó las conclusiones las cuales se hicieron conforme las hipótesis y objetivos y las recomendaciones fueron plasmadas para ser consideradas como realizables.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MARCO HISTÓRICO

Respecto a la variable, este se desarrolló dentro de una libertad amplia en la antigua Roma, hasta que empezó a regularse mediante la ley Cincia. Al lado de las liberalidades voluntarias, puramente gratuitas e inspiradas por sentimientos nobles, coexistía otro tipo de donaciones impuestas, forzadas, requeridas por las condiciones sociales del pueblo romano. Esto es, al lado del DON derivado de la palabra DONAR (quasi dono datum), coexistía el (munus) o sea, la dadiva, siendo una causa puramente social. No una causa moral verdadera, la que impulso a esta generosidad con que las clases superiores aseguraban su posición.

Es por eso, que las legislaciones que fueron inspiradas en el derecho romano o en el sistema francés, encierran esta institución entre los modos

de adquirir la propiedad, tales, por ejemplo, los Códigos francés, español, belga, ecuatoriano, colombiano y el código abrogado. Otros Códigos, el uruguayo, brasileño, argentino, peruano, mexicano, costarricense, tratan la donación como contrato y lo regulan entre los contratos.

Tal es así, que cualquiera sea la naturaleza de la donación que es el acto o contrato perfecto o sui generis como algunos discuten, lo que importa reconocer en ella en un modo adquisitivo del dominio cualificado y diferenciado de los demás modos intervivos, por la característica de la liberalidad. Para la determinación de su esencia, se estima más importante que el elemento formal, no obstante la importancia de este en las disposiciones a título gratuito, el elemento de fondo, que es el elemento real, verdaderamente revelador de la liberalidad, que tipifica esta institución y que se disocia en dos sub-elementos:

- El enriquecimiento del donatario, en el sentido más amplio del término, significando provecho.
- La intención liberal del donante.

Es por eso, que casi ninguna noción jurídica como la donación se encuentra en concordancia plena con el concepto vulgar y corriente que de ella se tiene.

Tal es así, que donar vale tanto como regalar y, por ello, es de tan fácil comprensión popular, la idea que informa este contrato. Quizás por ello la donación es la institución jurídica más definida por los códigos y la legislaciones antiguas y modernas que, en el caso, no han temido el escollo del aforismo *omnia definitio in iure civile periculosa*. Como definición tampoco precisa una maravilla de claridad y pulimento, porque siendo la donación un concepto tan popularmente sencillo o tan

sencillamente popular, basta su enunciación, propia o impropia, correcta o incorrecta, para comprenderlo.

Antes de destacar su carácter de acto o contrato o su efecto de hacer adquirir la propiedad, se considera más propio, en una cabal definición, distinguir el modo dispositivo del dominio de propiedad; la donación es un modo dispositivo por cuya virtud una persona transmite a otra, mediante la aceptación de ésta y por título gratuito, parte o la totalidad de sus bienes presentes. (**ROMERO VIVEROS, Luis y José Harold, ALCOBA LIMPIAS (2013), p. 1**)

1.2 MARCO LEGAL

1.2.1 Donaciones de bienes inmuebles

- **Código Civil**

Art. 1621º.- Se refiere a que el donante debe dar por su voluntad y sin obligación alguna a dar de manera gratuita al donatario un bien de su propiedad.

Art. 1622º.- La donación tiende a producir su efecto con el fallecimiento del donante, el cual está regida por las reglas que fueron determinadas para la sucesión.

Art. 1623º.- La donación del bien puede realizarse de manera verbal no debiéndose exceder su valor del 25% de la U.I.T., vigente al celebrarse el contrato.

Art. 1624º.- Si el valor de los bienes supera el límite establecido en el Art. 1623º, la donación se tendrá que realizar por escrito con fecha cierta, sino será sancionado con la nulidad.

En el documento debe especificarse y valorizarse los patrimonios que están siendo donados.

Art. 1625º. La donación debe realizarse mediante escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles que están siendo donados así como su costo real y las cargas que tuviera para satisfacer al donatario, bajo sanción de nulidad.

Art. 1626º.- La donación con ocasión de nupcias o eventos parecidos no está sujeta a las formalidades indicadas en los Arts. 1624º y 1625º.

Art. 1627º.- El contrato en virtud del cual una persona se obliga a obtener que otra adquiera gratuitamente la propiedad de un bien que ambos saben que es ajeno, se rige por los Arts. 1470º, 1471º y 1472º.

Art. 1628º. La donación en favor de quien ha sido tutor o curador del donador está sujeta a la condición suspensiva de ser aprobadas las cuentas y pagado el saldo resultante de la administración.

Art. 1629º.- No puede donarse más de lo se dispone por testamento, siendo invalida de todo lo que se exceda.

El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donador.

Art. 1630º.- Cuando la donación se ha hecho a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales y no se dará entre ellas el derecho de acrecer.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar el derecho de acrecer, si el donante no dispuso lo contrario.

Art. 1631º.- Puede establecerse la reversión sólo en favor del donante. La estipulada en favor de tercero es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 1632º.- El asentimiento del donante a la enajenación de los bienes que constituyeron la donación determina la renuncia del derecho de reversión. El asentimiento del donante a la constitución de una garantía real por el donatario no importa renuncia del derecho de reversión sino en favor del acreedor.

Art. 1633º.- El donante que ha desmejorado de fortuna sólo puede eximirse de entregar el bien donado en la parte necesaria para sus alimentos.

Art. 1634º.- Queda invalidada de pleno derecho la donación hecha por persona que no tenía hijos, si resulta vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto.

La donación hecha por quien no tenía hijos al tiempo de celebrar el contrato, no queda invalidada si éstos sobrevinieren, salvo que expresamente estuviese establecida esta condición.

Art. 1635º.- Invalidada la donación se restituye al donante el bien donado, o su valor de reposición si el donatario lo hubiese enajenado o no pudiese ser restituido. ¹

¹ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 7 de setiembre de 1984.

Si el bien donado se halla gravado, el donante libera el gravamen pagando la cantidad que corresponda y se subroga en los derechos del acreedor.

Art. 1637º.- El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación.

Artículo 1644º. Caducidad de la donación.- Caduca la donación si el donatario ocasiona intencionalmente la muerte del donante.

Artículo 1645º. Donación inoficiosa.- Si las donaciones exceden la porción disponible de la herencia, se suprimen o reducen en cuanto al exceso las de fecha más reciente, o a prorrata, si fueran de la misma fecha.

Artículo 1646º. Donación por matrimonio.- La donación hecha por razón de matrimonio está sujeta a la condición de que se celebre el acto.

Artículo 1647º. Irrevocabilidad de donación por matrimonio.- La donación a que se refiere el Artículo 1646º no es revocable por causa de ingratitud.

1.2.2 División y participación

- **Código Civil**

Artículo 852º. Partición testamentaria.- No hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento, pudiendo pedirse, en este caso, sólo la reducción en la parte que

excede lo permitido por la ley. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no cabe en ningún supuesto la partición en tanto permanezca vigente el procedimiento concursal al que se encuentra sometida la sucesión indivisa, de ser el caso que ello ocurra.

Artículo 853º. Formalidad de la partición.- Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas.²

Artículo 854º. Titulares de la acción de partición.- Si no existe régimen de indivisión, la partición judicial de la herencia puede ser solicitada:

1. Por cualquier heredero.
2. Por cualquier acreedor de la sucesión o de cualquiera de los herederos.

Artículo 855º. Causales de partición judicial.- La partición judicial es obligatoria en los siguientes casos:

1. Cuando hay heredero incapaz, a solicitud de su representante.
2. Cuando hay heredero declarado ausente, a solicitud de las personas a quienes se haya dado posesión temporal de sus bienes.

² Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 853º.- Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, pueden hacerla por escritura pública o ante el juez, por acta que se protocolizará".

Artículo 856º. Suspensión de la participación por heredero concebido.- La partición que comprende los derechos de un heredero concebido, será suspendida hasta su nacimiento. En el intervalo la madre disfruta de la correspondiente herencia en cuanto tenga necesidad de alimentos.

Artículo 857º. Suspensión de la partición por acuerdo o resolución judicial.- Puede también diferirse o suspenderse la partición respecto de todos los bienes o de parte de ellos, por acuerdo de todos los herederos o por resolución judicial y por un plazo no mayor de dos años, cuando la ejecución inmediata pueda ocasionar notable perjuicio al patrimonio hereditario, o si es preciso para asegurar el pago de deudas o legados.

Artículo 858º. Partición con garantías.- Si hay desacuerdo entre los herederos sobre los derechos de alguno de ellos, sobre la obligación de colacionar o acerca del valor de los bienes colacionables, se hará la partición prestando garantía para los resultados del juicio que se promoviere.

Artículo 861º. Partición de bienes divisibles.- Si en la herencia hay bienes que pueden ser cómodamente partibles, su partición material se efectuará adjudicándose a cada heredero los bienes que corresponda.

Artículo 862º. Reducción a prorrato del exceso en la partición.- Las porciones asignadas por el testador que reunidas exceden del total de la herencia se reducirán, a prorrata, salvo lo dispuesto por aquél.

Artículo 863º. Partición de créditos heredados.- Los créditos que constituyen parte del activo hereditario, se dividirán entre los herederos en proporción a la cuota que tienen en la herencia.

Artículo 864º. Partición de bienes omitidos.- La omisión de algunos bienes en la partición no es motivo para que ésta no continúe, para dejarla sin efecto, ni para pedir la nulidad de la practicada. Los bienes omitidos deben ser partidos complementariamente.

Artículo 865º. Nulidad de partición por preterición.- Es nula la partición hecha con preterición de algún sucesor. La pretensión es imprescriptible y se tramita como proceso de conocimiento.

La nulidad no afecta los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.³

Artículo 866º. Saneamiento por evicción en la partición.- Vencido el heredero en un juicio sobre los bienes que se le adjudicaron, sus coherederos le indemnizarán, a prorrata, el valor que ellos tenían al momento de la evicción. Si alguno resulta insolvente, la responsabilidad la asumen los solventes y el que la pide.

³ Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 865º.- Es nula la partición hecha con preterición de algún heredero.

La nulidad no afecta s derechos que un tercero adquiera de buena fe y a título oneroso".

Artículo 867º. Improcedencia del saneamiento por evicción.- No hay saneamiento por evicción cuando el juicio proviene de causa expresamente excluida de la partición, es posterior a ésta o se debe a culpa exclusiva del heredero.

Artículo 868º. Improcedencia de saneamiento por insolvencia.- La insolvencia del deudor de un crédito adjudicado a alguno de los herederos, no da lugar a saneamiento, si sobreviniere después de hecha la partición.

1.3 MARCO TEÓRICO

1.3.1 Donación de bien inmueble

La donación es un tipo de contrato con carácter obligatorio, pues se obliga al donante dar su propiedad de manera gratuita de acuerdo al Art. 1621 del Código Civil (C.C.), tal es así, que al ser donación con una sola prestación, y obligación de cederlo se tendrá que terminar cuando pase al donatario, la entrega que se realiza conforme lo señala el Art. 949 de la norma sustantiva, con el solo inicio de la obligación o el pacto de voluntades.

Es por eso, que sin un contrato de donación tiene posteriores aclaraciones, estas deben cumplir con los requisitos legales que se exigen para el contrato de donación, a efectos de que tengan eficacia. En tal sentido los gravámenes impuestos, después del contrato y antes de alguna aclaratoria, sobre el bien donado, no deben perjudicar el derecho del donatario.

Además, de acuerdo al Art. 220 del C.C., la nulidad a que alude el Art. 219 de la misma norma puede ser declarada de oficio por el Juez cuando resulta manifiesta. Por tanto al Art. 219 inc. 6) del Código sustantivo, el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

De igual modo, el Art. 1625 del citado C.C. determina que la donación debe realizarse con escritura pública, con el fin que tenga todos los requisitos como indicación de forma individual de la propiedad, el valor real y las cargas si hubiera, bajo nulidad como sanción. En tal sentido, los jueces están capacitados para resolver de oficio la nulidad de este acto sino reuniera las formalidades del caso.

En consecuencia, cuando los magistrados resuelven de oficio la nulidad de un acto jurídico que reconocen con objeto de solucionar un argumento, atribuyendo las causales que señala el Art. 219 del C.C., no contravienen lo establecido en el Art. VII del TP del C.P.C. (**TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2011), pp. 764-766**)

Por otro lado, el autor **GONZÁLEZ LINARES, Nerio (2012)** refiere que *la definición de bien es aquella expresión que tiene una amplitud patrimonial, pues por la serie de bienes que van mostrándose de acuerdo avanza la ciencia y la tecnología, adquiere jurídicamente la necesidad de ser distinguido como objeto corporal con valor monetario, implicando a los derechos (bienes inmateriales).*

Además, en la Roma antigua existió la consideración de tener conceptualmente equivalentes a la cosa y al bien. En nuestro medio (en el Código de 1852) y en algunas legislaciones (la argentina, colombiana, chilena, etc.), todavía se mantiene el tratamiento de los bienes como cosas o, en todo caso, como sinónimos.

Tal es así, que en el orden jurídico se dice que, todas las cosas pueden alcanzar a ser bienes, pero no todo bien puede ser cosa; así, el Art. 333 del C.C. español lo señala. El C.C. francés no utiliza la palabra cosa, sino la de bienes (al igual que el Código Civil Peruano), pero no de manera uniforme, porque cuando se refiere a la propiedad y la posesión emplea la palabra cosa.

De igual modo, no cabe duda que el objeto de las relaciones jurídico-patrimoniales está constituido por los bienes que receptionan una determinada valoración económica. Bienes que pueden tener diversa naturaleza así como condición, supeditadas a la utilidad o las bonificaciones económicas que puedan ofrecer.

Asimismo, los bienes son la esencia (como objeto) de toda relación jurídica patrimonial de naturaleza real (incluso obligacional). Así como las personas son sujetos de derecho, los bienes constituyen los objetos de los derechos y por tanto se extienden a todo el derecho, esto es, el derecho funciona en base a los bienes materiales o inmateriales. En consecuencia, todo derecho se refiere y se dirige a los bienes, sin que tengan que revertir en contra de los mismos bienes.

De igual manera, el bien en su acepción estrictamente jurídica es objeto corporal susceptible de valoración y utilidad, y por tanto, es elemento (objeto) indiscutible y esencial de todos los derechos patrimoniales. Conviene aclarar lo siguiente, que en la doctrina como en la legislación, sobre todo en la comparada, se habla de las relaciones reales (que no son relaciones jurídicas reales, sino relaciones reales), las que tiene como objeto las cosas o los bienes determinados, así tenemos que el Proyecto del Nuevo C.C. Argentino de 1998, en su Art. 1815, define las relaciones reales.

En general, el autor **RAMÍREZ, Eugenio María (2012)** informa que *pueden ser objeto de las relaciones jurídicas tanto los hechos de las personas como los bienes (...) los cuales son el cimiento de las relaciones como las sociales que establece el derecho. Se trata de los derechos regulados por los derechos reales como la propiedad, posesión, copropiedad, etc.* por tanto, los bienes son los que se constituyen jurídicamente en el objeto inmediato o directo de los derechos reales, por ende del mundo *ius* patrimonial, y de manera mediata o indirecta del derecho de obligaciones.

En síntesis, se concluye esta parte afirmando que los bienes son el objeto y la fuente material de los derechos patrimoniales. **(pp. 115-116)**

En cuanto a la ***clasificación de los bienes en la ley civil y la doctrina***, informa que trataremos el rubro alcanzando las clasificaciones que mayor amplitud ofrecen, sin descuidar la regulada por nuestro Código Civil, en el que sustancialmente no hay más que la clasificación, en bienes inmuebles (Art. 885) y

bienes muebles (Art. 886). Las demás clasificaciones de los bienes han sido ignoradas por el Código, posiblemente dejando su desarrollo a la doctrina; pero a nuestro entender existe una actitud omisiva del legislador al no haberse ocupado de las otras clases de bienes que no dejan de ser importantes para ser considerados normativamente, como son los denominados bienes fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, divisibles y no divisibles, corpóreos y no corpóreos, el Estado y de los particulares, registrables y no registrables, etc.

- **Bienes según su naturaleza.** Son: 1) Bienes corporales e incorporales, 2) Inmuebles y muebles, 3) Fungibles e infungibles, 4) Consumibles e inconsumibles, 5) Divisibles e indivisibles, 6) Identificables y no identificables, 7) Presentes y futuros.
- **Bienes por las relaciones entre las cosas.** Se tienen los siguientes: 1) Bienes simples y compuestos, 2) Principales y accesorios, 3) Frutos y productos.
- **Bienes por el titular del derecho.** Son los siguientes: 1) Bienes de particulares y del Estado.
- **Bienes registrables y no registrables.** Pasaremos a desarrollar la precedente clasificación de los bienes según el orden en que aparecen.

Con relación a los *bienes corporales e incorporales*, se definen de la siguiente manera:

- **Corporales (*res corporalis*),** son los que tienen existencia y se pueden percibir, se aprecia por la materialidad o presencia de forma física como una casa, un cuaderno, son aquellos que pueden verse y tocarse aun no teniendo forma.

- ***Incorporales (res incorporalis)***, consiste en los derechos como obligaciones o créditos, además inaprensibles como los sentidos, son así porque no perjudica nuestro sentido como los derechos a una herencia, usufructo, también son aquellos que no son materiales y percibidos de forma intelectual. **(GONZÁLEZ LINARES, Nerio (2012). Ob. Cit., pp. 108-109)**

Por otro lado, los bienes corporales están clasificados en inmuebles y muebles; además, se dice que esta división se aplica también a los incorporales. Estos están establecidos primordialmente a los que se distribuyen por su naturaleza, los corporales (muebles e inmuebles).

De igual modo, en el derecho positivo civil patrimonial –como los derechos reales-, existe una vasta normatividad reguladora de los inmuebles y muebles, dada la circunstancia que todo bien, en gran parte, tiene naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, por ejemplo, si hablamos de bienes registrales o no registrables, en esencia, tiene que ver con la naturaleza de la movilidad o inmovilidad del bien. Esta es la clasificación de los bienes, de la que no puede prescindir ninguna legislación de los bienes, de la que no puede prescindir ninguna legislación del novísimo Código Civil de Brasil⁴ (Arts. 79 a 80), vigente desde el (10) diez de enero de 2003.

De igual modo, se aprecia que la utilidad práctica de dicha clasificación de los bienes la advertimos bajo los siguientes aspectos:

⁴ El novísimo Código Civil de Brasil, clasifica y define los bienes en inmuebles y muebles; así, afirma lo siguiente: "Son bienes inmuebles el suelo y todo cuanto se le incorpore natural o artificialmente" (Art. 79). "Son muebles los bienes susceptibles de movimiento propio, o de remolcación por fuerza ajena, sin alteración de la sustancia o de la destinación económico-social" (artículo 82).

1) En los negocios jurídico-patrimoniales, como en la compra venta, permuta, donación de inmuebles o muebles, sea como actos *ad probationem* o *ad solemnitatem*, como la donación (Art. 1625 del Código Civil).

2) La tradición de los muebles se efectúa por entrega material del bien, en el contrato de mutuo (Art. 901 del C.C.), o en la prenda con tradición jurídica. La tradición de los inmuebles, en nuestro sistema, es viable en cuanto sea acuerdo de partes.

3) En la transmisión de inmuebles por causa de sucesión hereditaria, los herederos puedan asumir la propiedad de los bienes tanto muebles como inmuebles (Arts. 660 y 672 del C.C.).

4) La pretensión rescisoria por lesión en el precio procede sólo en la venta de inmuebles (Art. 1447 del Código Civil), no se da en el arrendamiento ni en las ventas realizadas por remate público (Art. 1455 del C.C.)

5) La anticresis y la hipoteca como derechos reales de garantía son actos solemnes y sólo proceden sobre bienes inmuebles (Artículos 1092 y 1098 del C.C.).

6) La prenda como derecho real de garantía recae básicamente sobre bienes muebles (Art. 1055 del C.C.)

7) En la retención, el acreedor puede retener la posesión de un bien mueble o inmueble, hasta que el deudor propietario pague lo que debe (Arts. 1123 a 1131 del C.C.).

En tal sentido, el C.S.C. no tiene ley alguna que conceptualice los bienes muebles, pues sólo los enumera en su Art. 885 (tampoco se hizo en los Códigos de 1852 y 1936). Estos no pueden llevarse de un lugar a otro; de ahí que en su concepción tradicional reciben la denominación de bienes raíces, una casa, un fundo, etc. Sin embargo, por creación o ficción legal

existen muebles por naturaleza que por su valor económico y suficiencia para servir de garantía real son considerados como inmuebles, las naves y aeronaves (Art. 885, inc. 4, del C.C.)

Asimismo, se aprecia que la denominación de muebles es por contraposición a los bienes inmuebles, pero ambos por naturaleza son bienes corporales. Se entiende por muebles, aquellos bienes que pueden transportarse de un lugar a otro, sea por acción propia (como ocurre con los semovientes) o sea por acción extraña sin alterar su sustancia, como en el caso de bienes inanimados. A estos bienes se les caracteriza por su naturaleza movable, que al cambiar de lugar no se destruyen ni alteran su sustancia. En consecuencia los muebles se caracterizan por su movilidad de un lugar a otro, y porque ese traslado no menoscaba o altera su integridad. (**Ibíd., pp. 110-111**)

De igual manera, los **bienes inmuebles** en la doctrina así como en la legislación, por ficción legal, se tienen a ciertos muebles como inmuebles. Al respecto **ROMERO ROMAÑA, Eleodoro (2010)** explica que "*aunque no tengan arraigo material están agregados al bien, en tal forma que sirven para su complemento económico, por ejemplo, en una hacienda no todo es inmueble, el casco del fundo, sino también todos los cultivos, y si se trata de animales, por su destino*". Claro está, mientras los cultivos no sean cosechados son inmuebles, pero una vez realizados pasan a ser muebles. (**p. 26**)

Respecto a los **bienes muebles**, el autor **GONZÁLEZ LINARES, Nerio (2012)** indica que el Art. 885 del Código Civil, sin ser limitativo, los enumera, y presenta los siguientes:

- 1) El suelo, subsuelo y sobresuelo.
 - 2) El mar, lagos, ríos, manantiales, corrientes de agua, y aguas vivas o estanciales.
 - 3) Las minas, canteras, y depósitos de hidrocarburos.
 - 4) Las naves y aeronaves.
 - 5) Los diques y muelles.
 - 6) Los pontones, plataformas y edificios flotantes.
 - 7) Las concesiones para explotar servicios públicos.
 - 8) Las concesiones mineras obtenidas por particulares.
 - 9) Las estaciones y vías de ferrocarriles y el material rodante afectado al servicio.
 - 10) Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.
 - 11) Los demás bienes a los que la norma les concede tal calidad.
- (Ob. Cit., pp. 113)**

En cuanto a las *formas de la tradición*, el autor indica que la tradición de bienes inmuebles, se tiene los siguientes casos:

1) Los contratos consensuales se mejoran con la sola aprobación de las partes, como ocurre con la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles (compraventa, permuta, dación en pago, etc.), no requieren, para su perfeccionamiento, de la inscripción registral ni de la tradición o entrega del bien, sólo basta el consentimiento, como dispone el Art. 949 del C.C. La tradición del bien existe implícitamente en el acto consensual de ambas partes, que modifica el traspaso inmobiliario.

2) La tradición del bien inmueble mediante acta de inventario con la intervención del tradens y el accipiens o sus representantes legales o convencionales. Con el recorrido de los linderos del bien

y demás integrantes y accesorios. Siempre que así se haya pactado en el acuerdo contractual.

3) La tradición puede también realizarse con el "reconocimiento expreso" de las partes en un contrato (minuta o escritura pública), en el sentido de que el adquirente se encuentra en posesión directa, real y efectiva del bien inmobiliario.

4) La tradición simbólica opera con la entrega física de las llaves del inmueble (de las puertas principales y de las habitaciones), esta forma puede operar inclusive a distancias considerables del bien objeto de la tradición posesoria, es decir, la entrega de las llaves produce la tradición.

5) La tradición judicial de bienes inmuebles opera en el ciclo de la realización de la sentencia, dentro del proceso, por ejemplo, en las sentencias recaídas sobre desalojo, reivindicación, interdicto de recobrar o en el delito de usurpación (con la entrega provisional o definitiva), etc.

Respecto a la **tradición de bienes inmuebles**, se presentan los casos siguientes:

1) La tradición de los bienes que están en el comercio directo, es la que se efectúa con gran fluidez en el intercambio de los bienes muebles. Es la *traditio* llamada a mano a mano, mediante ésta la posesión vale como título, generada por los actos de comercio. Sobre estos bienes no cabe la reivindicación, los actos de comercio sobre bienes verificados en los establecimientos comerciales (Arts. 85, 86 y 1542 del C.C.)

2) La llamada tradición documental opera cuando se trata de objetos en viaje, dispuestos al régimen de almacenes de forma general (de mercaderías en viaje), se entiende realizada con la entrega de documentos que están destinados a recoger los bienes (Art. 903 del C.C.)

3) La tradición simbólica, se operativiza en los bienes muebles, con la entrega de las llaves de una moto, de un automóvil, de un artefacto, que pueden ser recogidos en el acto o después.

4) Puede operar también la tradición por custodia, cuando los bienes se dejan en poder del que debe recibirlos, siendo requisito sólo el consentimiento (*del accipiens*).

5) En cuanto a los títulos valores (al portador), la tradición opera sólo con su entrega, por cuanto al portador se le tiene como titular, y en los títulos a la orden se transmiten por endoso o cesión (articulado 1206, 1207 del C.C.). (**Ídem., pp. 207-208**)

Con relación a la ***transferencia de bienes inmuebles***, el autor refiere que la definición viene del latín "*traderé*", también se la hace derivar del vocablo "*traditio*" que tiene la significación de "transmitir". El concepto legal es establecido en el Art. 947 del C.C., con la redacción ante transcrita. De lo que colegimos, que entre nosotros, en materia de muebles rige el principio: "la posesión vale título".

También se debe aclarar, que la norma utiliza el concepto "acreedor" como sinónimo de adquirente. Desde ya nos

insinuamos que la palabra tradición, significa la entrega corpórea o material del bien, esto es, la transmisión de la posesión por el *tradens* a favor del *accipiens*.

Es por eso, que la fórmula citada al haber sido incluida en nuestro Código Civil, resultó siendo una novedad legal, toda vez que los códigos civiles de 1852 y 1936, no la contenían. De tal manera que la tradición material en la transferencia de bienes muebles adquiere importante relevancia jurídica, por llegar a situar en segundo plano el acto *consensus* que conforme a nuestro sistema tiene gran ingerencia en bienes inmuebles.

Tal es así, que dicho de otra manera, no es el consentimiento del que transfiere y del que adquiere el que perfecciona la entrega de bienes muebles, pues en estos bienes la tradición hace efectiva la transferencia, al extremo que se sostiene, "*que sin tradición no hay la transferencia de bien mueble*". Será entonces la tradición la que en sí crea el derecho subjetivo de la propiedad mobiliaria; por consiguiente, puede haber título de adquisición (contrato) y tradición real (modo); pero si no ha operado la tradición material, no hay transferencia de propiedad.

En tal sentido, la tradición se puede presentar en varias modalidades, como la real o física (Art. 901 del C.C.), la ficta o jurídica (Art. 902.1; 902.2 del C.C.) o la documental (Art. 903 del C.C.). La parte *in fine* del artículo 947 del C.C. cuando expresa "... salvo disposición legal diferente", está excluyendo la plena operancia de la tradición, supeditando el perfeccionamiento de la transferencia a otros modos (ficta, jurídica o documental), ejemplo: la adquisición de un automóvil, cuyo derecho de

propiedad debe inscribirse en la Dirección General de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cumpliendo las formalidades y requisitos exigidos. La tarjeta de propiedad será la única forma de acreditar la titularidad del bien mueble indicado.

Cabe señalar que en materia de bienes inmuebles nuestra sistemática jurídica civil está orientada por el principio que "al poseedor se le reputa propietario" (Art. 912 del C.C.), con la advertencia, que en la presunción de propiedad se admite prueba en contrario, o sea, se demuestre el derecho del dueño; empero, tratándose de bienes muebles si se produce la tradición de la posesión en acto de buena fe y como propietario (adquisición *a non consensus*), aquella presunción no admite prueba en contrario, o sea, se demuestre el derecho del dueño; empero, tratándose de bienes muebles si se produce la tradición de la posesión en acto de buena fe y como propietario (*adquisición a non consensus*), aquella presunción no admite prueba en contrario.

Tal es así, que al poseedor que ha adquirido de buena fe y como propietario un bien mueble, se le tiene como a propietario, aunque el tradente carezca del derecho dominal. La regla general en la adquisición *a non dominus* está contenida en la primera parte del artículo 948 del C.C., y la excepción está en su segunda parte, es decir, que no se puede adquirir la propiedad *a non dominus* de los bienes perdidos o de los inscritos. De estos últimos no aparece consignación expresa en el dispositivo acotado, pero si tiene mención en los artículos 2012 y 2013 del C.C. (**Ídem., pp. 326-327**)

1.3.2 División y participación

Respecto a la variable el autor **VALVERDE y VALVERDE, Calixto (2010)** informa que *la participación de la masa hereditaria está prevista en el Código Civil, en los artículos 852 al 868.*

Además agrega que se da una indivisión entre los que son coherederos, teniendo que finalizar con la partición de los bienes que han sido heredados, siendo las indivisas, indistintas sustituidas de manera distinta, durante el periodo de indivisión, el derecho de propiedad está distribuido pero no las cosas pero estas también se reparten, adjudican y dividen a lo que se tiene derecho. Cabe señalar que la partición que se realiza en la herencia es un beneficio para todos los involucrados, dado que se distribuye lo que ha dado el testador a sus beneficiarios conforme el testamento y la norma jurídica. (**Tomo V, p. 568**)

De igual manera, **MAFFIA, Jorge (2010)** informa que la *partición* de la materia hereditaria *es el acto por el cual ha de finalizar la comunidad hereditaria*. Mediante ella, cada coheredero recibirá derechos de manera exclusiva lo que le fue otorgado mediante la herencia que dejó el testamentario. (**Tomo I, p. 363**)

Por otro lado, **CASTAÑEDA, Jorge Eugenio (2009)** indica que *la partición será la división de los bienes de la herencia conforme al derecho hereditario de cada uno de los sucesores, a quienes se les adjudicará inmediatamente la cuota que hubiere resultado con arreglo a la ley*. La

partición es traslativa de dominio; no puramente declarativa. Cada uno cede el derecho que tiene en la universalidad que es la herencia, por el exclusivo y único que se le da sobre bienes determinados. **(Tomo III, pp. 62-63)**

Asimismo **DE DIEGO, Clemente (2010)** señala al respecto lo siguiente: *Con relación a la herencia, cabe hablar de partición o división cuando varios son los llamados por la norma o por testamento a una misma herencia, cuya concurrencia establece entre ellos una comunidad incidental. La partición o división hace cesar esa comunidad, distribuyendo los bienes hereditarios entre los partícipes en la herencia, asignando a cada uno lo que le corresponda, según lo previsto en el testamento o lo establecido en la ley; su efecto primordial es la cesación de la comunidad, transformando las cuotas abstractas e indivisas de cada uno de los coherederos en partes materiales y concretas.*

Tal es así agrega, que de donde se desprende que la partición requiere pluralidad de herederos, pues siendo uno solo no es necesario (ni lo es, consiguientemente, la escritura de partición de bienes), bastando el testamento o el testimonio de la declaración judicial de herederos en la sucesión intestada con el certificado de defunción del causante y la manifestación o descripción de los bienes hereditarios para que le sirva de título y pueda inscribir su dominio en el Registro de la Propiedad.

También la partición o división de la herencia, en sentido estricto, como operación mediante la cual se pone fin a la indivisibilidad de una herencia, repartiendo el caudal entre los coherederos y también entre los legatarios y acreedores del

fallecido, entregando a unos como a otros la parte que le concierne. En amplio sentido, significa todas las operaciones a que da lugar la sucesión de una persona. (**Tomo III, pp. 436-437**)

De igual manera, **MESSINEO, Francesco (2011)** refiere que *el objetivo de la división del activo es (...) poner fin a la comunidad*. Mediante la división, el derecho de los beneficiados es forma exclusiva sobre determinados bienes, que corresponde en su conjunto al valor monetario de la cuota que le pertenece a cada uno. (**Tomo II, pp. 378-379**)

Además agrega, que se trata de división *material* de los bienes que son objeto de la herencia, por efecto de la cual a la *pars quota* (que representa la división del derecho de los bienes) se sustituye la *pars cuanta*, o sea un derecho solitario sobre una parte concreta (de los bienes hereditarios); la misma es, pues, división de bienes.

Es por eso, que a la división material, corresponde la división jurídica, que consiste, precisamente en el sustituirse del derecho solitario sobre los bienes. La división es un negocio jurídico. Nos inclinaríamos a considerar la división como negocio (o acto) colectivo. La división puede ser total o parcial. Cuando la división sea parcial, sobrevive la comunidad, respecto de los bienes que quedan indivisos o sea, que la comunidad se disuelve solamente en parte.

Tal es así, que otro problema es si la división es acto a título oneroso; pero debe considerarse que no sea oneroso, en cuanto cada coheredero es considerado solo el inmediato sucesor en

todos los bienes que componen su cuota o que han llegado a él de la sucesión; y no se comprende que el codivisionario deba una compensación por recibir lo que por ley le corresponde.

Es por eso, que resuelto en sentido negativo el problema de la onerosidad, no por eso habría que caer en el otro término del dilema; o sea, que la división no sería tampoco acto a título gratuito, sino que entraría en la categoría de los actos neutros (ni oneroso ni gratuitos, en cuanto el elemento 'presencia' o 'ausencia' de una compensación escapa totalmente).

Asimismo, la ***división tiene carácter declarativo*** dado que no tiene efectos atributivos, ni de traslación o dispositivos, sino de distribuir, pues respecto a su función y su naturaleza de establecer de forma concreta los bienes que le toca a cada beneficiario, debiéndose precisar ese derecho en el contenido, dado que división no es una forma de adquisición de los bienes que le toca al codivisionario.

Cabe señalar que la división determina una verdadera y propia subrogación real en el contenido del derecho del codivisionario, o sea de su cuota, puesto que la aportación por cuota en las utilidades de la propiedad, las cuales modifican la exclusividad de las utilidades de una determinada parte del bien. (***Ibíd.***, pp. **380-382**)

Con relación a la ***forma como se realiza la partición de la masa hereditaria***, **BARASSI, Ludovico (2009)** manifiesta lo siguiente: En el desarrollo de las operaciones particionales pueden distinguirse tres fases: determinación de la masa partible,

determinación de las porciones y adjudicación subsiguiente de las mismas:

- *Determinación de la masa partible.* Esta fase tiene por objeto la determinación de la masa patrimonial a dividir. En la masa deben incluirse todos los bienes *in natura* (...). Pero puede ser importante la venta de los bienes heredados para poder pagar deudas así como las cargas de que esta saliera y también por los inmuebles que no sean trasmisibles.
- *Determinación de las porciones.* Para ello se procederá al recuento del activo y pasivo de la sucesión y se examinarán las cuentas que deben rendirse recíprocamente los coherederos respecto a los cobros y pagos realizados y las colaciones. Por tanto: *respecto al pasivo de la herencia (...)* las deudas recaen sobre cada uno de los beneficiarios en parte a su cuota, a menos que el causante haya dispuesto otra cosa. Los coherederos pueden acordar que se haga previamente pago de las cargas, con la consiguiente reducción de la masa partible.

Si los cobros y pagos realizados por los coherederos por actos relativos a la comunidad hereditaria dan lugar a un derecho de detracción, se produce una disminución del caudal partible.

Los herederos deben colacionar todo lo que hayan recibido del causante a título de donación e imputar a su propia cuota las cantidades que adeuden al fallecido o a sus coherederos. La imputación implica, con el derecho a detraer, que nace en favor de los restantes coherederos, una disminución; la colación en cambio un aumento de la masa partible.

Hechas las detracciones, debe realizarse el cálculo de lo que queda en la masa, tomando por base el valor en venta de

cada uno de los objetos que la componen. Después se procede a la determinación de tanta porción cuantos sean los coherederos y las estirpes entre los cuales deba realizarse la partición.

- *Adjudicación.* Si las cuotas son iguales, la adjudicación se hace por sorteo; si son desiguales –por regla general- mediante atribución personal a cada coheredero. (**Volumen I, pp. 426-249**)

En cuanto a las ***consecuencias de la partición de la masa hereditaria***, **RÉBORA, Juan Carlos (2012)** señala lo siguiente:

- *Terminación del juicio sucesorio.* Concluye cuando se práctica y ejecuta la partición, y sólo puede reabrirse para volver sobre ésta por medio de acciones de garantía, de nulidad o de reforma.
- *Propiedad declarativa y retroactiva de las cosas materiales.* La partición fija los derechos de cada sucesor sobre los bienes que le hayan sido adjudicados y, con una reserva en cuanto a los créditos divisibles cuya condición exige ser considerada especialmente, se sobrepone a las consecuencias de actos anteriores, actos cuya validez o eficacia afianza o niega según haya recaído, o no, sobre bienes adjudicados. El adjudicatario podrá disponer de ellos conforme a las prescripciones del derecho común.
- *Propiedad de los créditos.* Dentro de la reserva que se ha formulado al referirnos a la propiedad de las cosas materiales, también la propiedad de los créditos se fija por medio de la

partición, debiendo prestarse atención a embargos, compensaciones o cesiones y atribuirles la significación adecuada a los principios expuestos. En todo caso, tal reserva no se refiere a traslaciones o combinaciones de que pueda echarse mano en situaciones de gran complejidad y dentro de las cuales, acaso para igualar adjudicaciones, pueda recurrirse a establecer o cancelar obligaciones de uno a otro de los herederos, procedimientos que llevaría implícita la exigibilidad del crédito así creado, sin otro requisito que el de la determinación de plazo.

- *Deudas y cargas.* En cuanto a estas se parten y dividen en tantas que se puedan las deudas de manera separada así como los herederos que hubiera y en la proporción que le atribuye a cada uno.
- *Obligación de garantía.* Son los derechos y deberes que tienen los beneficiarios con relación a la herencia recibida, dado que toda responsabilidad tienen que ser asumida por todos los coherederos y tiene que realizarse de manera unida y pacífica si está ha sido tiempo anterior a la partición.
- *Garantía por vicios ocultos.* Los beneficiarios se deben garantía por cualquier defecto que podría haber respecto a los objetos otorgados y que estos bajen a una cuarta parte del precio en cuanto a la tasación.
- *Privilegio por la garantía.* Los beneficiarios así como los coparticipes que han partido la masa el cual está compuesto por muebles e inmuebles o varios, tienen la garantía de la

partición sobre los cuales han sido indivisos, además por el precio de la propiedad que hubiera comprado alguno de ellos. (**Tomo Primero, pp. 567-570**)

Respecto a ***la partición de la masa hereditaria hecha en testamento***, el C.C. en su Art. 852, señala lo siguiente:

- No tiene lugar a partición cuando el difunto ha dejado un testamento hecho y sólo se podría pedir que se reduzca la parte que excede establecido en la norma.
- No obstante lo indicado en el párrafo anterior la partición en tanto se encuentre vigente el procedimiento concursal que se encuentra inducida la herencia indivisa de ser el caso que ello ocurriera.

Además, destaca la norma que a tenor del Art. 862 del C.C., las partes otorgadas por el testador que juntas exceden del total de la herencia se tendrán que reducir a prorrata, salvo lo establecido por aquél.

En tal sentido, **FERRERO, Augusto (2010)** indica que la partición hecha por el causante, conocida también como la división de ascendientes, ha sido demostrada plenamente por la norma como una forma de frenar discordias entre los beneficiados y por la relevancia de la autoridad del padre de familia, quien está en facultades de conocer que necesitan sus hijos y el estado de sus propiedades, asumiéndose que sabrá dividirlos en la mejor manera.

Tal es así, que tributariamente, ofrece la oportunidad de que se realiza una sola cesión del testamentario a los beneficiarios,

previniéndose así la copropiedad. Asimismo, hay 2 transferencias. Una del testador a los herederos y, otra que es representada por la permuta de los derechos que efectúan los sucesores al momento de la partición. **(p. 710)**

Con relación a la ***partición extrajudicial de la masa hereditaria***, indica que el Código Civil contempla lo relacionado a la partición extrajudicial (o convencional o amigable) de la masa hereditaria en su Art. 853 donde señala lo siguiente:

- Que cuando todos los beneficiarios son capaces y están conformes con la partición de la masa hereditaria, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos.
- Que en los demás casos, es bastante con un documento privado con firmas legalizadas notarialmente.

En tal sentido, **GARCÍA MONGE y MARTÍN, Jacinto (2011)** acota que la partición de la herencia realizada por los herederos es considerada como contrato y como de estrictamente contractual el negocio que los mismos efectúan; mas si este concepto cabe dentro del general, puesto que mediante él varias personas, los herederos, consienten en obligarse mutuamente, es preciso tener presente que los que, en términos generales, celebran un contrato, operan sobre bienes o derechos propios, dan o reciben por el juego del libre consentimiento tales bienes o derechos, mientras que en el supuesto ahora aludido, al practicar este medio de la herencia, no hacen otra cosa que llevar a efecto lo dispuesto en el testamento o aplicar lo dispuesto legalmente en cuanto al abintestato reguladoras de la sucesión; es decir, ejecutan simplemente, más no disponen por sí; y de esa suerte no

nos parece muy propia la calificación de contrato aplicada a la partición hereditaria que los usufructuarios realizan, sin olvidar igualmente la intervención del Estado en tales actos, bien mediante los juicios de testamentaria o abintesto, ya a través de la aprobación judicial de la partición en los casos en que es requerida ésta por la ley. (p. 140)

Por su parte, **MESSINEO, Francesco (2012)** refiere lo siguiente: "*La división amigable (o contractual) tendrá lugar con las modalidades que los coherederos mismos fijen, caso por caso, pero sobre la base de la unanimidad de las voluntades*". Y, si todos los codivisionarios están de acuerdo, será, igualmente, lícito derogar a las normas sobre la división judicial que no sean de orden público.

Por otro lado, la división amigable puede también ser parcial. En concreto, puede concebirse la división amigable como resultante de una serie de acuerdos que tendrán lugar entre todos los coherederos, y teniendo, respectivamente, por contenido, la estimación de los bienes, la formación de las porciones y la asignación o atribución de ellas. Tales acuerdos serían conexos entre sí y unificados por un contrato plurilateral; pero este negocio no tendría, de todos modos, naturaleza de determinación de la certeza, como se considera comúnmente, sino de subrogación real, determinando un intercambio de derechos entre los codivisionarios.

También agrega que es posible que, en lugar de dividir los bienes se los venda para repartir después su producto. La venta de los bienes puede parecer violación del principio de la

intagibilidad de la legítima, pero puesto que la misma tiene lugar de acuerdo entre los coherederos, violación, en sustancia, no existe. El acto de división hereditaria amigable, cuando la división tenga por objeto bienes inmuebles, o muebles registrados, debe hacerse por escrito.

En tal sentido, el acto de división, aunque de índole declarativa *debe transcribirse* si comprende bienes muebles, o bien los muebles registrados; pero esto en garantía de aquellos que, habiendo adquirido derechos, sobre un bien a dividir, de participantes singulares en la comunidad, hayan transcrito o inscrito el título antes de acto de división o de la demanda de división judicial; de manera que la división no tiene efecto respecto de ellos, cuando los mismos no sean llamados a intervenir en la división como derechohabiente sobre bienes en ella comprendidos.

Por consiguiente la transcripción del acto de división (o de la demanda judicial de división) sirve para establecer a qué terceros tengan los codivisionarios la carga de llamar para intervenir en la división hereditaria, para que esa división produzca efectos frente a ellos. Es claro que no se está obligado a llamar para intervenir a terceros que transcriban o inscriban su título después de la transcripción del acto de división (o de la demanda judicial de división). **(Tomo VII. Ob. Cit., pp. 382-383)**

En cuanto a la *partición judicial de la masa hereditaria*, el autor **BARBERO, Doménico (2011)** indica que la división o partición judicial de la masa hereditaria, enseña lo siguiente: *No estando dispuesta la división testamentaria, no llegándose al*

acuerdo para la división amistosa o contractual, no queda a los coherederos que quieran dividirse, más que la 'división judicial'.

Además agrega, que la 'división judicial' consiste en un juicio que se instaura con la *demanda de división*, en un contradictorio de todos los codividentes. Pero éstos pueden estar en juicio, como parte, cada uno contra cada uno de los demás, si todos ellos quieren dividirse y disolver totalmente la comunidad, pero pueden agruparse también en una parte única en juicio varios coherederos que quieran permanecer en comunidad o que piensen dividirse amistosamente entre sí, contra uno o más que demanden por su cuenta la división judicial.

También refiere que puede también ocurrir que de común acuerdo limiten la demanda de división a algunos bienes de la comunidad, continuando en cuanto a los demás en comunidad, o poniéndose de acuerdo en orden a la división contractual. **(Tomo V, p. 175)**

De acuerdo con el Art. 855 del C.C., la partición judicial es obligatoria (tramitándose a través del proceso abreviado, conforme lo ordena el inc. 1 de la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Civil) en los casos siguientes:

- Cuando hay beneficiario incapaz, a solicitud del que le va a representar.
- Cuando hay usufructuario declarado en ausencia a solicitud de las personas a quienes se haya dado goce temporal de sus propiedades.

Es por eso, que el Art. 850 del C.C. prevé otra hipótesis en que opera la partición judicial de la masa hereditaria. En efecto,

conforme al indicado precepto legal, el Juez tiene la facultad de ordenar, a petición de cualquiera de los beneficiarios, la partición de forma total o parcial de las propiedades hereditarias antes del término del plazo de indivisión, si sobrevienen situaciones graves que la justifiquen.

Por otro lado, en lo que atañe al órgano jurisdiccional que tiene competencia para conocer del proceso de partición judicial de la masa hereditaria, cabe indicar que el Art. 19 del C.P.C. prescribe al respecto que en materia sucesoria, es competente el Juez del lugar en donde el testador tuvo su último domicilio en el país, siendo tal competencia inaplazable. El Art. 19 del C.P.C. guarda concordancia con lo señalado en el Art. 663 del C.C., que preceptúa que corresponde y además conocer de los procedimientos no contenciosos así como de los juicios relativos a la herencia.

Además, en lo que se refiere a las personas que pueden incoar el proceso de partición judicial de la masa hereditaria, cabe indicar que, según el Art. 854 del C.C., si no existe régimen de indivisión, la partición judicial de la sucesión puede ser solicitada por lo siguiente:

- Por cualquier herederos.
- Por cualquier beneficiario de la herencia o de cualquiera de los usufructuarios.

De igual manera, **SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís (2011)** informa que *la facultad de solicitar la partición judicial de la sucesión que se concede a todo coheredero puede ejercitarse en cualquier tiempo frente a todos los demás coherederos; y si no*

se avienen a practicar la partición o no hay acuerdo en cuanto al modo, podrán, también en todo tiempo, ejercitar la acción llamada familiae erciscundae, en su esencia idéntica a la communi dividendo, la cual, como ésta, es imprescriptible.

Sin embargo, esta acción no puede ejercitarse cuando un tercero, o uno de los coherederos, haya poseído en nombre propio algunos o todos los bienes hereditarios el tiempo suficiente para que se consume a su favor la prescripción adquisitiva, pues si el usucapiente es uno (o varios) de los coherederos es necesario que posea en nombre propio, no como tal heredero.

También se aprecia, que si los bienes de la herencia están poseídos por un tercero y no se ha consumado la usucapión, la acción que habrá de dirigirse contra éste no es la de *familiae erciscunde*, sino la de petición de herencia; el cual puede pedirla *todo coheredero*: por tanto legítimos y testamentarios; quien sea instituido en pleno dominio, usufructo o nuda propiedad; fiduciario o fideicomisario; acaso el que haya enajenado su cuota, pues conserva su cualidad de heredero y los derechos personalísimos, así como el cesionario, en cuyo patrimonio ha entrado la posibilidad de concretar las titularidades potenciales adquiridas. Asimismo, los acreedores que hayan aceptado la herencia en nombre de su deudor, podrán también pedirla como subrogados en su situación jurídica.

Asimismo, la doctrina les reconoce, en general, legitimación para pedirla; previa excusión de bienes, y sin necesidad de este requisito previo por cuanto, teniendo la facultad de intervenir en la partición para evitar que se haga un fraude o perjuicio de sus

derechos parece lógico reconocerles derecho a que la produzcan, siempre que demuestren un posible perjuicio que, para su crédito, suponga la indivisión. (pp. 504-506)

En cuanto a la ***suspensión de partición de la masa hereditaria***, nuestro ordenamiento jurídico contiene las siguientes normas:

- No cabe en ningún supuesto la partición (ni aún si el testador la ha dejado hecha en el testamento) en tanto permanezca vigente el procedimiento concursal al que se encuentra sometida la sucesión indivisa, de ser el caso que ello ocurra.
- La partición que esta comprendido los derechos de un beneficiario concebido, será interrumpida hasta su alumbramiento. En el intervalo la madre gozará de la respectiva herencia cuando tenga la necesidad de alimentarse.
- Puede también diferirse o interrumpirse la partición de todos los patrimonios hereditarios así como parte de ellos, por cuerdo de cada uno de los beneficiarios o por resolución judicial y por un tiempo no mayor de 2 años, cuando la ejecución inmediata pueda ocasionar notable perjuicio al bien heredado, o si es factible para asegurar la cancelación de deudas o legados.

Sobre lo anteriormente señalado, el autor **ALBALADEJO, Manuel (2010)** refiere que en algún caso la ley suspende momentáneamente la posibilidad de hacer la partición. Con ello no persigue mantener en indivisión, como ocurre cuando ésta la dispuesto el causante o la acordaron los coherederos, sino que trata sólo que el seguir en indivisión, mientras dura la suspensión de la partición, en consecuencia de no considerar importante que

se divida hasta que se esclarezca si será o no un beneficiario más el ser que está ya, o cabe que esté, concebido.

Además, la suspensión procederá lo mismo en el caso de que el concebido hubiera de venir a ser otro heredero juntamente con los ya llamados, que si naciendo le correspondería a él solo la herencia por excluir a los que serían herederos en su falta. En aquel caso se suspenderá la partición por duda en el número de herederos; en éste porque quienes partirían, no serían herederos si nace.

Es por eso, que la suspensión de la partición en cuestión se justifica por la brevedad del plazo en que se aclarará si el concebido será o no heredero, o si hay realmente o no un ser concebido. (**Tomo V, pp. 131-132**)

Con relación al ***otorgamiento de garantía en caso de partición de masa hereditaria***, **JARA QUISPE, Rebeca (2015)** refiere que en aplicación del Art. 858 del C.C., se aprecia que si hubiera desacuerdo entre los beneficiarios sobre el patrimonio otorgado así como sus derechos de alguno de ellos, como también en cuanto a la responsabilidad que tuvieran sobre colacionar del valor del patrimonio colacionable, se tendrá que hacer la partición de la masa hereditaria teniendo las garantías necesarias, buscando los resultados que se dieran en el juicio que se originará.

Además en relación a la colación a que se alude precedentemente, debe tenerse en consideración que ella está normada en el Título I ("Colación") de la Sección Cuarta ("Masa

hereditaria”) del Libro IV (“Derecho de Sucesiones”) del C.C., en los Arts. 831 al 843.

Respecto a la ***participación y formas en que se adjudican los bienes de la herencia***, se aprecia que nuestro ordenamiento jurídico, presenta las siguientes normas:

- Los patrimonios se adjudicarán en especie a cada uno de los herederos. De no ser posible, el valor de sus pagos le será abonado en dinero.
- Si no hubiera el dinero suficiente para el abono que se precisa en el Art. 859 del C.C., se tendrá que proceder a la venta del patrimonio hereditario que sea menester, previo convenio mayoritario de los beneficiarios y con aprobación judicial.
- Si en la sucesión hay patrimonios que pueden ser factibles su partición material se hará adjudicándose a cada beneficiario los bienes que le corresponda.
- Las partes establecidas por el causante que juntas sobrepasa el total de la herencia se disminuirán, a prorrata, salvo lo que se haya dispuesto por aquél.
- Los créditos que forman parte del activo hereditario, se fraccionarán entre los beneficiarios en proporción a la cuota que tienen en la herencia. (pp. 435-436)

Con relación a la ***nulidad de partición de la masa hereditaria en caso de preterición de sucesores***, el autor refiere que en principio *preterir deriva del latin praeterire, que significa ir más allá, o pasar de largo algo*. Preterir a una persona es tanto, pues, como prescindir de ella. (LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo (2010), p. 538)

Por otro lado, **ALBALADEJO, Manuel (2011)** refiere que es válida la partición hecha de buena fe sin que intervenga ni sea incluido en el reparto algún coheredero, si bien éste puede reclamar su parte. Si el heredero fue omitido de mala fe (que no se presume) la partición es nula.

Tal es así, que aunque sea válida la partición en la que se omitió a un coheredero sin mala fe, tal validez se entiende sin perjudicar los derechos del omitido, pues, los demás 'tendrán el deber de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda', lo que significa que deberán entregarle entre todos la porción de bienes hereditarios que le pertenecen en pago de su parte en la herencia. (**Tomo V. Ob. Cit., pp. 179-180**)

1.4 INVESTIGACIONES

1.4.1 Investigaciones Nacionales

- **Universidad Nacional del Altiplano - Puno**

Autor: CENTENO ZAVALA, Eva Marina – Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil.

Tema: La donación entre vivos y el desplazamiento del testamento. (2017)

Resumen: El trabajo de investigación que desarrollamos fundamentalmente tiene que ver de cómo nuestra realidad social ha venido desplazando una institución tan importante como es la del Testamento, y en nuestra realidad cotidiana, se recurre a la simulación que consiste en optar por la donación entre vivos, es decir no se espera que el titular del bien, como

es el causante fallezca o muera para recién impulsar la sucesión teniendo en cuenta que el causante ya habría dejado testamento para que después de su muerte, se pueda realizar el trámite de la apertura y la implementación de los términos del testamento.

Conocer sus causas, las implicancias de esta realidad, así como el esbozar sus planteamientos de solución, son los fines del trabajo. En relación al presente trabajo, se trata de explicarse las causas y comprender las consecuencias del por qué, las personas recurren a éste tipo de prácticas sociales con consecuencias jurídicas en forma creciente, poniéndose al margen de la ley, y desnaturalizando los fines del testamento y del derecho sucesorio.

Palabras claves: causante, derecho civil, derecho sucesorio, labor notarial y registral, realidad apremiante, testamento y transmisión de bienes. (p. 10)

- **Universidad Inca Garcilaso de la Vega**

Autor: CORNEJO CABILLA, Juana – Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil.

Tema: División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en Lima Metropolitana. (2018)

Resumen: En el estudio se utilizó para lograr dicho objetivo el método descriptivo Expost-Facto y un diseño no experimental, además la población estuvo conformada por 130 Jueces, 220 Abogados y 100 Notarios Públicos de Lima. Al calcular el tamaño de la muestra se trabajó con 208 personas. Con relación al instrumento para el recojo de datos se tuvo el

cuestionario que comprendió de 15 ítems de tipo cerrado que fueron validados por especialistas en la evaluación de 3 Maestros en Derecho que dieron criterios, los cuales fueron vaciados en tablas para calcular las frecuencias como los porcentajes, complementándose con análisis e interpretación de los resultados, lo cual permitió contrastar las hipótesis.

En la prueba estadística se usó el chi cuadrado y el margen de error usado fue 0.05. Finalmente se concluyó que la división y partición de bienes influye positivamente en la declaración de herederos en la ausencia de testamento; pues los datos de las hipótesis siempre son mayores al valor que se hace referencia del criterio de distribución de chi cuadrado que es 16.919; por tanto la hipótesis general nula es denegado.

Palabras Clave: titulada División y Partición de Bienes, Declaración de Herederos, Ausencia de Testamento. (pp. 8-9)

1.4.2 Investigaciones Internacionales

- **Universidad de Cuenca – Ecuador**

Autor: GONZÁLEZ ULLOA, David Alejandro – Maestría en Administración Tributaria.

Tema: Análisis y propuesta para el cálculo del impuesto a las herencias, legados y donaciones en el Ecuador. (2017)

Resumen: La investigación se realiza con el fin que se pueda tomar conciencia en cuanto a lo que viene sucediendo en el país, pues al haber cambios sobre estos hechos, se debe tener presente que existen discrepancias por quienes no están de acuerdo, pero también existe otro grupo que está de acuerdo

con lo señalado por la presidencia; es por ello que se debe considerar que los impuestos que se quieren cobrar, entre otros, perjudica a las personas como a la población en general y a las persona, es por eso, que se están desarrollando dicho estudio.

Por otro lado, se aprecia que se debe analizar con mayor profundidad y los fundamentos debidamente sustentados, buscando formular alternativas de solución, con el fin que se impida la evasión y/o elusión del impuesto. Asimismo, se está realizando diversos estudios en la investigación, con el fin que las diferencias que existen se puedan llegar a un entendimiento y enfocarlo a la realidad actual que vive el país. Finalmente, se propone un análisis partiendo del proyecto de “Ley Orgánica para la Redistribución de la Riqueza”, el cual ha sido enviado a la Asamblea por el Ejecutivo de fecha 05/06/2015, seguido por un análisis comparativo de la realidad actual con lo que se propone, como se hace en otras legislaciones y países, el cual permitirá expresar las propuestas con su respectivo análisis.

Palabras clave: Renta, herencias, legados, donaciones, SRI.
(p. 2)

- **Universidad Católica de Santiago de Guayaquil - Ecuador**

Autor: ÁLVAREZ GUILLÉN, Tito Enrique – Maestría en Derecho Notarial y Registral.

Tema: La regularización de los bienes inmuebles indivisos que se han vendido como derechos y acciones hereditarios. (2017)

Resumen: El estudio tiene como fin dar solución a los diferentes conflictos que puede causar las particiones, eliminando para tal propósito incertidumbres con relevancia jurídica; es por eso que se debe tener en cuenta que es importante la efectividad de algunos derechos que son sustanciales y consecuentes, pues lo que se pretende jurídicamente es que se logre la paz en la sociedad, la cual tiene que ser establecida como el fin abstracto de la norma jurídica.

Por otro lado, cuando se toma posesión de un bien por parte de los beneficiarios y para poder hacerlo notarialmente y poder registrarla sin realizar una exhaustiva revisión de los que dicen ser los legítimos herederos, queda fuera del vínculo el parentesco como el matrimonio del donador.

Sin embargo, la norma jurídico señala que ninguno de los que han sido coasignatios de una cosa universal, tendrá que permanecer en la indivisión, así como en la partición del objeto que ha sido asignado pudiendo siempre pedirse, con tal que la otra parte no haya determinado algo diferente. **(p. 10)**

- **Universidad Andina Simón Bolívar – Bolivia.**

Autor: KOZINER URQUIETA, Perla – Maestría en Derecho Contractual.

Tema: Régimen de la división y partición de bienes gananciales bajo la mirada del derecho de autor y conexos. (2017)

Resumen: En la investigación se trata sobre un tema de importancia en cuanto al campo de la titularidad, pues existen

personas que usurpan los derechos de los autores, entre otros, el cual perjudica su interés, teniendo muchas veces los propietario que buscar protección para sus obras, asimismo es necesario que según sea el caso de debe plantear al Estado, dado que también juega un papel importante, que es el de garantizar que se cumpla los objetivos de la misma, y además la capacidad que brinda el ordenamiento jurídico, con el fin que se haga efectivo el ejercicio de las acciones pertinentes.

La ley N° 1322 el cual está destinado al derecho de autor, regula su funcionamiento y le brinda facultades para poder ejercer sus derechos de los diferentes autores, bajo la tutela del Estado, quien regula el régimen de protección sobre las diferentes obras del cual son ingenios de carácter original, ya sean de índole literaria, artística o científica así como los conexos que ella establece.

Cabe mencionar que este derecho comprende los morales, que ampara la paternidad e integridad de la obra así como sus derechos que lo protegen del aprovechamiento de manera económica de la misma.

Es importante destacar, que una obra intelectual es importante para quien lo crea y por tanto éste lo registra, con el fin que no sean usados por otros y protegerlos, buscando que otros no se beneficien de ello, no debiendo modificarlo ni suplantarlos sin el consentimiento del autor, porque automáticamente sería un plagio, es por eso que la norma jurídica tiene diferentes artículos que sanciona tal hecho, con el fin que no se perjudique pues si se incumpliera y se utilizará el trabajo que ha realizado será sancionado conforme lo establece la norma. **(p. 2)**

1.5 MARCO CONCEPTUAL

- **Acto gratuito y generoso del donante.** Se da cuando el donante otorga de manera gratuita y generosa sus bienes a sus herederos o cualquier persona que él considere, este último se da respecto al tercio que puede disponer de su herencia y que pueda usarlo, disponerlo como él lo estima conveniente.
- **Acto traslativo de dominio.** Es cuando se traslada el dominio ya donado a los herederos respetando lo dicho por el otorgante.
- **Ausencia de descendientes en el donante.** La donación muchas veces se realiza cuando no existen descendientes del otorgante.
- **Capacidad de discernimiento en el otorgante.** Al hacer la donación es necesario que el otorgante tenga discernimiento respecto a su capacidad para poder realizar dicho acto.
- **Capacidad para disponer del tercio de libre disposición.** El donante puede disponer de esa cantidad, para poder usarlo y en tal caso donarlo a quien crea conveniente.
- **Consignar el valor real del bien objeto de donación.** Antes de realizar el acto jurídico, se debe realizar la tasación del bien que será objeto de donación, con el fin que todos reciban su herencia por partes iguales.
- **Copropietario solicita extinción de la copropiedad.** Se da cuando el copropietario solicita la división y partición y se reparten el dinero del bien inmueble que ha sido vendido, esto se da cuando se

ponen de acuerdo para realizar dicha venta, terminado de esta manera con la copropiedad.

- **División y partición.** La partición que se realiza en la herencia es el reparto de los bienes del testador fallecido entre los herederos de manera proporcional a la cuota que a cada uno de ellos corresponde.
- **Donación de bienes inmuebles.** Es el regalo que da el testador a sus herederos y a otros coherederos.
- **Existencia de acto jurídico.** Al realizar la donación se está realizando dicho acto, dado que los herederos serán acreedores de la herencia que está dejando el otorgante si tuviera descendientes y podrá también hacer uso del tercio libre que tiene a su disposición.
- **Extinción de la copropiedad del objeto común.** Esta figura se da cuando se pone fin a la copropiedad, dado que los herederos se ponen de acuerdo para vender el inmueble si no desean quedarse con el bien que es objeto de la donación que realiza el otorgante.
- **Nueva partida registral.** Al realizar el donante la repartición de los bienes inmuebles que eran de su propiedad, se genera una nueva partida, en el cual ira los datos de los herederos o mejor dicho de los nuevos propietarios.
- **Presunción de igualdad de cuotas.** La donación es la entrega de los bienes inmuebles del donante a sus herederos, pues los beneficiarios tendrán que ponerse de acuerdo en cuanto a la repartición de dichos bienes o en todo caso a su venta, con el fin que

el dinero que se obtenga sea repartido de forma igualitaria entre todos los participantes.

- **Valorización de los bienes inmuebles.** Al recibir la donación que realiza el otorgante, los beneficiarios tendrán que valorizar dichos bienes inmuebles, buscando que todos reciban por partes iguales ya sea como propiedad o en efectivo si se vendiera dicho bien.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Al abordar esta temática que esencialmente está vinculada con el adulto mayor, encontramos que a nivel de las organizaciones internacionales como es el caso de la Organización Mundial de la Salud (OMS), hace hincapié que a nivel de la población mundial cada vez se vuelve más longeva y ante lo cual ha venido formulando una serie de recomendaciones, con el fin que estas personas tengan un mayor reconocimiento y tratamiento en la sociedad; buscando que se implementen políticas y estrategias en los diferentes gobiernos, a fin que tengan el reconocimiento correspondiente.

Esta situación también viene mereciendo que en el país exista un conjunto de hechos que demuestran preocupación de parte del Estado con el fin de poder atenderlos y destinar mayores recursos a para este sector poblacional y que paulatinamente se irá incrementando constituyendo preocupación no solamente desde punto de vista social, salubridad, cultura, y otras circunstancia relacionadas con los adultos mayores; sin embargo, también la legislación a contemplado sus capacidades frente a determinados actos jurídicos que tiene que efectuar, entre otros.

La ley ante ciertos actos jurídicos que realiza el adulto, como es el caso el de la donación de bienes inmuebles, ha contemplado que puede ejecutarlos dentro del marco de ciertas consideraciones y que sobre todo mentalmente esté capacitado para poder realizarlos contando para tal fin, con la capacidad en cuento a su discernimiento y que esté verdaderamente no se encuentra disminuido ante los demás y menos cuestionado por los actos que realice tal como lo indicado en párrafos anteriores como es el caso de las donaciones.

Por otro lado al referirnos a las donaciones de bienes inmuebles en las cuales pueden encontrarse inmerso un adulto mayor, la legislación peruana reconoce que lo que esta persona va a realizar, constituye verdaderamente ciertos actos unilaterales y en forma voluntaria y tal como se señaló anteriormente, lo fundamental radica en que esté no sea engañado y que por el contario cuente con la capacidad en lo referente al discernimiento y que dichos actos los puede ejecutar cuando no existe

descendientes y/o de lo contrario disponga de un tercio de sus bienes o del libre disposición.

Por otro lado es necesario comprender que este tipo de donaciones relacionadas con bienes inmuebles, constituyen ciertos actos jurídicos que realiza como parte su capacidad en forma unilateral, consensuada y gratuita en cuanto a su transferencia, demostrándose así que el legislador ha previsto estas circunstancias y las medidas más convenientes con el fin de poder protegerlo y a la cual en el país han venido adoptando las medidas pertinentes.

Tal es así que en caso de los adultos mayores se presentan ciertas implicancias generalmente por parte de los ascendientes y descendientes, que desconociendo muchas veces los procedimientos que establece la ley efectúan cuestionamientos con el fin de impedir la efectividad de la donación y llegando inclusive a sendos procesos judiciales que cuestionan los actos jurídicos como son las donaciones. Y por lo tanto con implicancias que entorpecen la división y partición con los herederos forzosos.

Finalmente en estos casos los herederos legales se niegan a cumplir con la entrega del tercio de libre disposición que fue dispuesto en su momento por el donante, por lo cual tendría que recurrir al órgano jurisdiccional correspondiente, con el fin que se ejecute lo dispuesto por el causante, demostrándose por lo tanto que esta temática tiene la trascendencia necesaria a efectuarse en estudios de esta naturaleza.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

Con relación a la ***donación de bienes inmuebles***, el autor indica que como antecedentes legislativos de la clasificación de los bienes en inmuebles y muebles se tiene en nuestro país el Código Civil de 1852, que en su artículo 456, se refiere a los inmuebles enunciativamente y en el artículo 455 sólo define los muebles. Este primer Código Civil peruano, siguió la teoría clásica de los romanos, que aplica la clasificación de muebles e inmuebles a los bienes corporales.

Además, se aprecia que el Código Civil de 1936, que se ocupa enumerativamente de los bienes inmuebles en el artículo 812, y de los bienes muebles en el artículo 819. En el Código Civil de 1984, vigente, se legisla siguiendo la metodología legal, simplemente enumerativa de los bienes inmuebles de once incisos del artículo 885. El Código nos habla de manera uniforme, no de cosas, sino de bienes.

Por otro lado, el artículo 886 del Código Civil, en sus 10 incisos, enumera cuales son los bienes muebles. Hoy todos los Códigos modernos acogen la distinción entre inmuebles y muebles, como ocurre en la legislación comparada, así tenemos, el Código Civil italiano, en su artículo 406, expresa: "Todas las cosas susceptibles de ser objeto de una propiedad pública o privada son bienes inmuebles o muebles". (**GONZÁLEZ LINARES, Nerio (2012). Ob. Cit., pp. 112-113**)

Respecto a la ***división y partición***, el autor **FERRERO, Augusto (2010)** informa que la partición sucesoria es el acto

jurídico mediante el cual se pone fin al condominio de la herencia, adjudicándosele a cada sucesor lo que le corresponde.

Además agrega, que implica necesariamente una permuta y, por lo tanto, un acto traslativo de dominio. Así la define el Código cuando en el Art. 983 expresa que por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudican, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican. (**pp. 786-787**)

2.1.3 Definición del Problema

Problema principal

¿De qué manera la donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias en la división y partición con los herederos forzosos?

Problemas específicos

- a.** ¿En qué medida el acto gratuito y generoso del donante incide en la generación de nueva partida registral?
- b.** ¿De qué manera la existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante, incide en la valorización de los bienes inmuebles?
- c.** ¿De qué manera la ausencia de descendientes en el donante, incide en la existencia del acto traslativo de dominio?

- d. ¿De qué manera la existencia de capacidad para disponer del tercio de libre disposición, incide en la acción de extinción de la copropiedad del objeto común?
- e. ¿De qué manera la existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble, incide en la necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad?
- f. ¿De qué manera la necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación, incide en la existencia de presunción de igualdad de cuotas?

2.2 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Finalidad

La realización de este trabajo, trata sobre dos variables causales como son la donación y la división y partición; ante lo cual la investigación tendrá como hacer conocer las implicancias que se pueden presentar cuando existen problemas de esta naturaleza.

2.2.2 Objetivos General y Específicos

Objetivo general

Demostrar sí la donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias en la división y partición con los herederos forzosos.

Objetivos específicos

- a.** Establecer si el acto gratuito y generoso del donante, incide en la generación de nueva partida registral.
- b.** Determinar si la existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante, incide en la valorización de los bienes inmuebles.
- c.** Determinar si la ausencia de descendientes en el donante, incide en la existencia del acto traslativo de dominio.
- d.** Determinar si la existencia de capacidad para disponer del tercio de libre disposición, incide en la acción de extinción de la copropiedad del objeto común.
- e.** Establecer si la existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble, incide en la necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.
- f.** Determinar si la necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación, incide en la existencia de presunción de igualdad de cuotas.

2.2.3 Delimitación del Estudio

a. Delimitación espacial

El estudio se realizó en la Jurisdicción de Lima Cercado y a nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

b. Delimitación temporal

El tiempo que duró el estudio implicó los meses de Agosto – Octubre del 2019.

c. Delimitación social

En el estudio se aplicó las técnicas e instrumentos para el recojo de los datos brindados por los Abogados CAL.

2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio

Justificación.- Tal como se ha planteado la investigación, está se encuentra encaminada a demostrar que a nivel de la sociedad existe poco conocimiento de la población en cuanto a las implicancia causales de ambas variables; por lo cual el estudio clarificará en sus resultados los hechos que se generan.

Importancia.- Por la forma como está planteado el trabajo, demostrara que el legislador hábilmente lo tiene considerado en la legislación correspondiente, buscando la solución a estos problemas y que por lo tanto se requiere mayor difusión de la norma.

2.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES**2.3.1 Supuestos teóricos**

Respecto a las variables, se aprecia que la donación es una figura jurídica que se trata de un acto de generosidad que realiza un propietario a sus herederos si los hubiere o a otra persona que él estime conveniente donarle sus bienes, además se debe tener en

cuenta que dicho acto se realiza de manera voluntaria por parte del otorgante, siempre y cuando se encuentre dentro de sus facultades tanto física como mental.

Por otro lado, la división y partición se realiza cuando los beneficiarios han recibido por parte del donador su herencia, teniendo como fin principal que todos los herederos reciban por partes iguales ya sea en propiedad o en dinero lo que recauden de dicha donación, debiendo estar de acuerdo todos los presentes, para evitar juicios entre los copropietarios.

Es por eso, que **LÓPEZ, Abel (2016)** refiere que las teorías de diferentes autores son ideas que se tiene sobre la sociedad, el cual tendrá repercusión en el estudio, dado que las hipótesis son instrumentos que se utilizan metodológicamente.

Como se puede apreciar la estructura conceptual de las corrientes de pensamiento, contienen implícitamente una determinada concepción de la sociedad como: 1) El funcionalismo, 2) El materialismo, 3) Tesis fundamentales. (**pp. 1-2**)

2.3.2 Hipótesis Principal y Especificas

Hipótesis principal

La donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias significativas en la división y partición con los herederos forzosos.

Hipótesis específicas

- a.** El acto gratuito y generoso del donante, incide significativamente en la generación de nueva partida registral.
- b.** La existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante, incide significativamente en la valorización de los bienes inmuebles.
- c.** La ausencia de descendientes en el donante, incide significativamente en la existencia del acto traslativo de dominio.
- d.** La existencia de capacidad para disponer del tercio de libre disposición, incide significativamente en la acción de extinción de la copropiedad del objeto común.
- e.** La existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble, incide significativamente en la necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.
- f.** La necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación, incide significativamente en la existencia de presunción de igualdad de cuotas.

2.3.3 Variables e Indicadores

Variable independiente

X. DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Indicadores

- x₁.- Acto gratuito y generoso del donante.
- x₂.- Existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante.
- x₃.- Ausencia de descendientes en el donante.
- x₄.- Existencia de capacidad para disponer del tercio del libre disposición.
- x₅.- Existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble.
- x₆.- Necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación.

Variable dependiente

Y. DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Indicadores

- y₁.- Generación de nueva partida registral.
- y₂.- Valorización de los bienes inmuebles.
- y₃.- Existencia de acto traslativo de dominio.
- y₄.- Acción de extinción de la copropiedad del objeto común.
- y₅.- Necesidad en el copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.
- y₆.- Existencia de presunción de igualdad de cuotas.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.1 Población

El estudio estuvo constituido por aproximadamente 24,500 abogados. Información que fue dada por la Oficina de Imagen Institucional del CAL, Enero del 2019.

3.1.2 Muestra

Para establecer la muestra se usó el muestreo aleatorio simple, con el fin de estimar proporciones para una población conocida cuya fórmula para establecer la muestra óptima es como sigue:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{e^2 (N-1) + Z^2 PQ}$$

Dónde:

- Z : Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.
- P : Abogados indicaron que la donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias significativas en la división y partición con los herederos forzosos (se asume $P=0.5$).
- Q : Abogados indicaron que la donación de bienes inmuebles por adulto mayor, no tiene implicancias significativas en la división y partición con los herederos forzosos ($Q = 0.5$, valor asumido debido al desconocimiento de Q)
- e : Margen de error 5%
- N : Población.
- n : Tamaño óptimo de muestra.

Por tanto, a un nivel de significancia de 95% y 5% como margen de error **n**:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (24,500)}{(0.05)^2 (24,500-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 378 Abogados

La muestra del CAL, será escogida de forma aleatoria.

3.2 DISEÑO UTILIZADO EN EL ESTUDIO

Tipo	:	Explicativo.
Nivel	:	Aplicado.
Método y diseño	:	Expost facto o retrospectivo.

Según Tamayo y Tamayo (2006): "La investigación ex post facto sobre hechos cumplidos. Este tipo de investigación es apropiado para establecer posibles relaciones de causa-efecto observando que ciertos hechos han ocurrido y buscando en el pasado los factores que los hayan podido ocasionar".

Asimismo agrega, "que se diferencia del verdadero experimento en que en éste la causa se introduce en un momento determinado y el efecto se viene a observar algún tiempo después" (p. 52).

Conexionismo (2014) informa que "existen dos categorías de diseños ex post facto, los retrospectivos, que son aquellos en que las variables ya han sucedido, y los prospectivos, que en que la VI no es posible manipularla (ej.: edad, sexo, etc.)" (p. s/n).

En los diseños retrospectivos se trata de mirar hacia atrás para encontrar la/s variable/s independientes que afectan a una variable dependiente (VD). Por eso, se busca variables que puedan correlacionar con la VD, siempre teniendo presente que correlación no implica acusación, además pueden estar enmascaradas unas por otras, o bien que dos o más variables pueden interactuar para provocar el efecto sobre la VD. (p. s/n)

Se tomó una muestra en la cual: **M = Oy(f)Ox**

Dónde:

M	=	Muestra
O	=	Observación
f	=	En función de
x	=	Donación de bienes inmuebles
y	=	División y partición

3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas

La principal la encuesta.

Instrumentos

El cuestionario por intermedio de una encuesta conformada por interrogantes en el modo de cerradas que se fueron tomadas a la muestra indicada párrafos anteriores.

3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS

Para poder realizar el procesamiento de los datos que se recogió de la información dada por los Abogados, el cual se obtuvo mediante la encuesta, el cual ayudó a comprender cuál era la situación real de la investigación, teniendo para ello el apoyo del Programa Computacional SPSS (Statistical Package for Social Sciences), del modelo de correlación de Pearson y como confianza el 95%.

CAPÍTULO IV

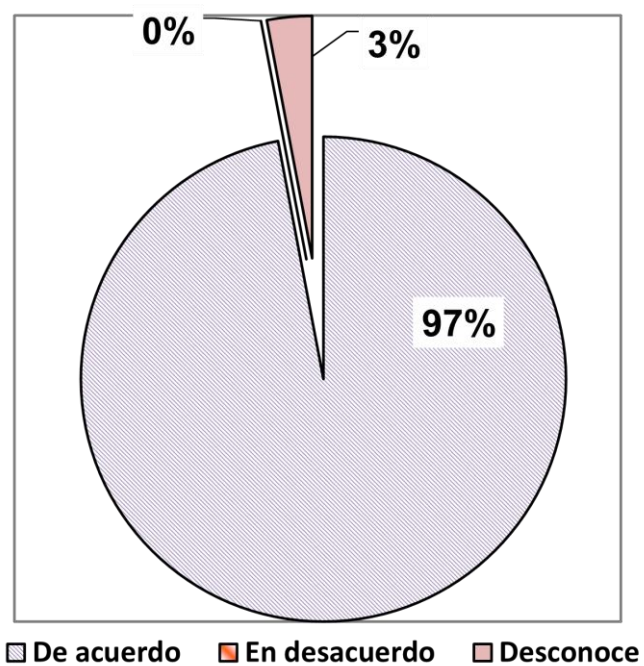
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla N° 1

Acto gratuito y generoso del donante.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	366	97
b) En desacuerdo	0	0
c) Desconoce	12	3
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 1**Acto gratuito y generoso del donante**

Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

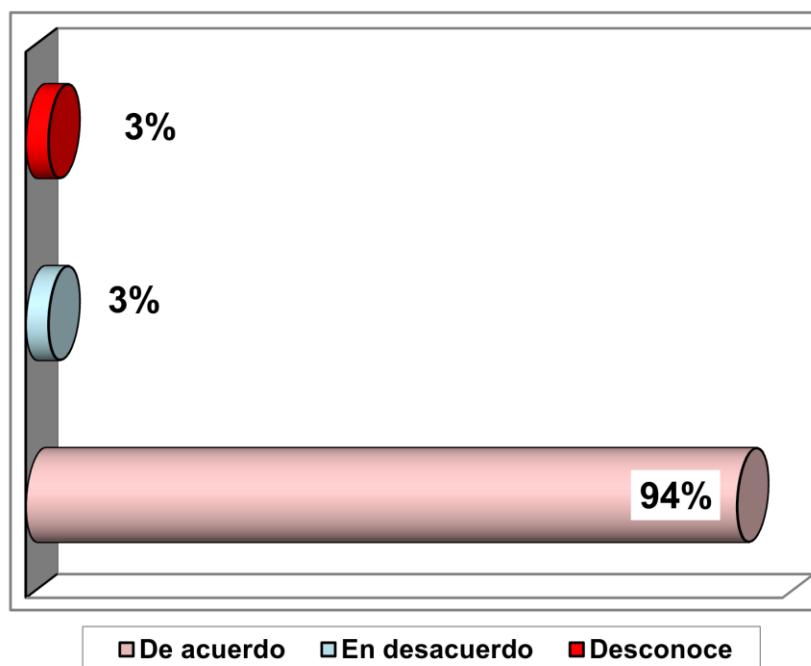
Las opiniones que aportaron los encuestados, fue que el 97% acotaron que estaban de acuerdo con la alternativa a) y el 3% indicaron que desconocían sobre esta situación que poco sabían y además no dieron más información que de lo expresado líneas anteriores, alcanzando el 100%.

Las respuestas que dieron los operadores del derecho en la encuesta, fue que efectivamente la donación es un acto gentil y generoso de enajenación y transmisión que realiza el donante, esto es en forma gratuita, dado que de mérito que realiza el donador, no tiene contrapartida que lo compense.

Tabla N° 2

Capacidad de discernimiento en el otorgante.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	355	94
b) En desacuerdo	13	3
c) Desconoce	10	3
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 2**Capacidad de discernimiento en el otorgante**

Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

Al presentarse los datos en un 94% se aprecia que la información proporcionada por los Abogados fue que existe discernimiento en el donante; por otro lado el 3% acotaron no estar de acuerdo y 3% señalaron desconocer, consiguiendo el 100%.

Lo aportado por los Abogados en la resolución de la encuesta, es tener presente que en efecto para realizar este acto jurídico, en el cual debe haber aceptación por el donatario y necesariamente la capacidad del donante, tiene que ser plena, no exigiéndose en estas situaciones la capacidad en el donatario, no obstante que la capacidad es un aspecto muy importante en la donación, dado que esta figura resume una aceptación por el donatario para transferir un bien inmueble en forma gratuita a un tercero.

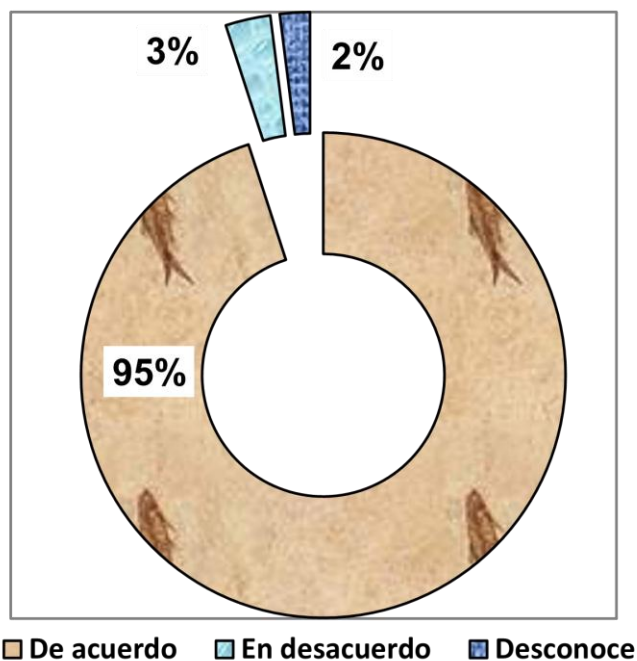
Tabla N° 3

Necesario en la donación la ausencia de descendientes en el donante.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	360	95
b) En desacuerdo	10	3
c) Desconoce	8	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 3

Necesario en la donación la ausencia de descendientes en el donante



Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

En la tabla y gráfico se observa que el 95% de los abogados indicaron que estaban de acuerdo con la primera de las alternativas; sin embargo el 3% estuvieron en desacuerdo y el 2% refirieron desconocer, obteniendo el 100%.

Lo señalado en el primer párrafo por los abogados, se aprecia que generalmente la legislación considera límites para la donación, no se puede donar más de ciertos extremos considerando sino tiene prole puede disponer libremente de su patrimonio y si lo tuviera, el acto de donarle es considerado por la norma como un anticipo de herencia, y además, una persona solo puede donar la tercera parte de su patrimonio si tuviera herederos legítimos, esto es con el fin que no queden en desamparo.

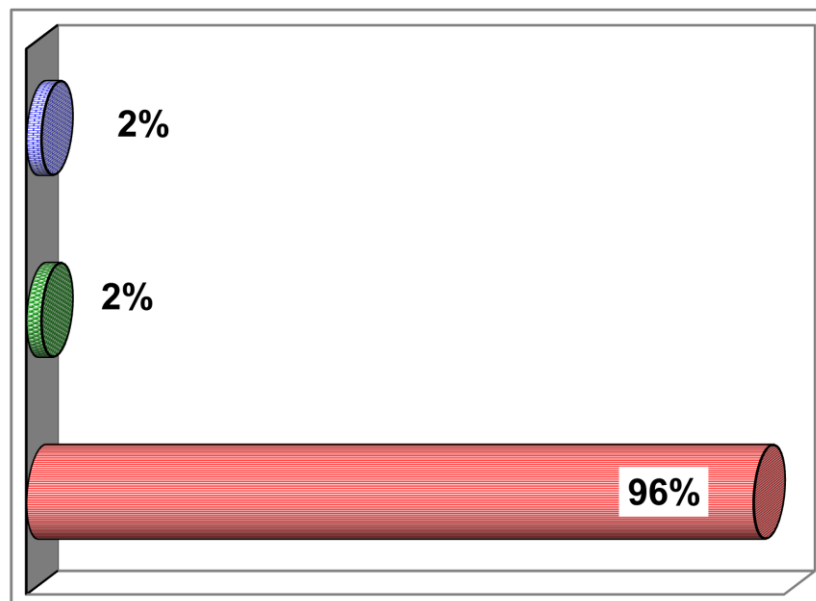
Tabla N° 4

Capacidad para disponer del tercio de libre disposición en el adulto mayor.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	362	96
b) En desacuerdo	8	2
c) Desconoce	8	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 4

Capacidad para disponer del tercio de libre disposición en el adulto mayor



■ De acuerdo ■ En desacuerdo ■ Desconoce

Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

Es preciso señalar que el 96% de los operadores del derecho aclararon que el adulto mayor tiene que tener capacidad para poder disponer el tercio de libre disposición; de igual modo el 2% comunico estar en desacuerdo y el 2% mostraron desconocer, consiguiendo así el 100%.

Las respuestas expresadas fue que efectivamente en la actualidad si existe capacidad de los adultos mayores para disponer tanto de sus bienes como un tercio de libre disposición y poder donar, tan solo al suscribir la escritura pública ante el Notario público, este profesional siempre requiere de un certificado expedido por un neurólogo, psiquiatra en el cual conste que dicha persona se encuentra con la aptitud adecuada, asimismo este profesional le hace las preguntas necesarias para corroborar dicha capacidad y advertir así su lucidez.

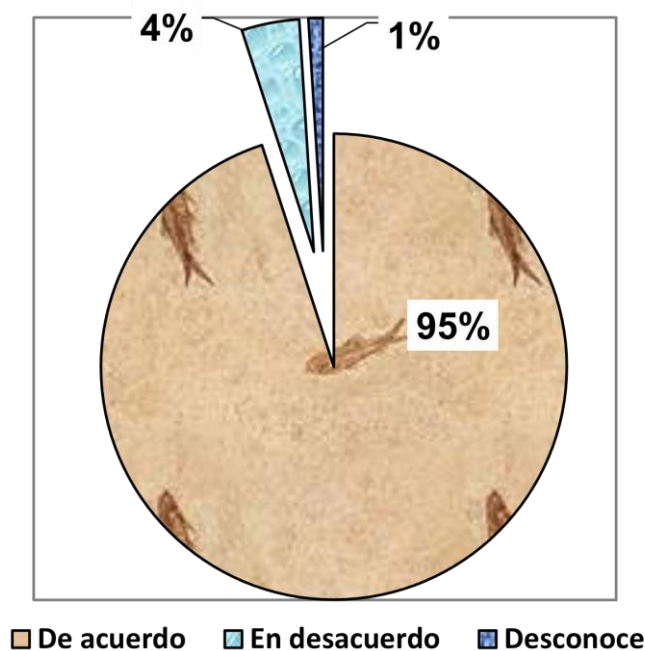
Tabla N° 5

Este acto es jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	360	95
b) En desacuerdo	13	4
c) Desconoce	5	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 5

Este acto es jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble



Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

En cuanto a las respuestas brindadas el 95% aclara que este acto es jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble; de otro lado el 4% acotaron estar en desacuerdo con los anteriores y el 1% revelaron desconocer, logrando el 100%.

De igual modo, se aprecia que los operadores del derecho refieren que efectivamente es un acto jurídico unilateral y traslativo de dominio y asimismo se considera un contrato individual porque su realización requiere el consentimiento de las partes y su transferencia es gratuita y siempre debe ser sobre bienes presentes que existan en el momento de su celebración.

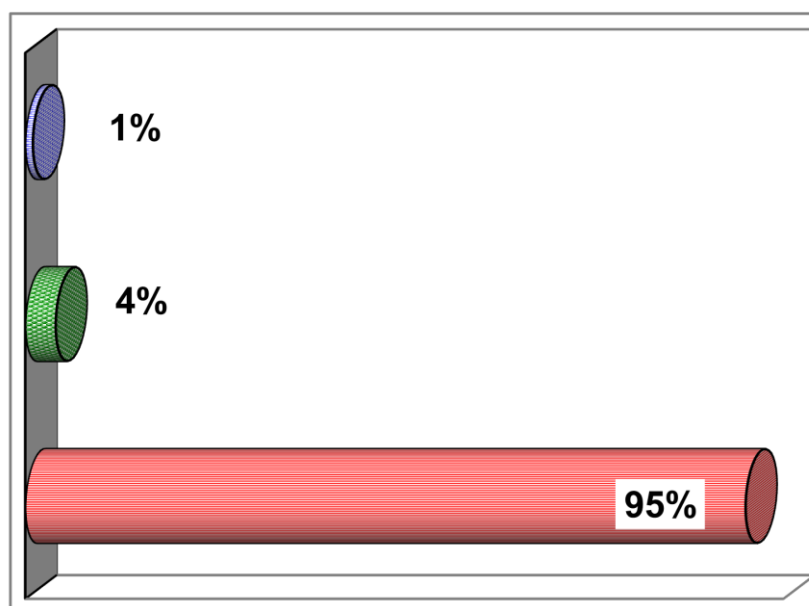
Tabla N° 6

Necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	358	95
b) En desacuerdo	14	4
c) Desconoce	6	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 6

Necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación



■ De acuerdo ■ En desacuerdo ■ Desconoce

Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

Lo respondido por los abogados CAL en la encuesta en un 95% fueron de la opinión que estaban de acuerdo con la alternativa de acuerdo; es conveniente indicar que el 4% no estuvieron de acuerdo con la mayoría y 1% comentaron desconocer, alcanzando el 100%.

En cuanto a los datos presentados anteriormente por los abogados CAL fue que efectivamente si existe necesidad de consignar la valoración real del bien materia de donación tanto más que así lo prevé la legislación, dado que en el Código Civil de 1936 el Juez, es el que debía fijar el valor de los bienes de acuerdo a su criterio personal y dicha traslación de dominio debe efectuarse por escritura pública.

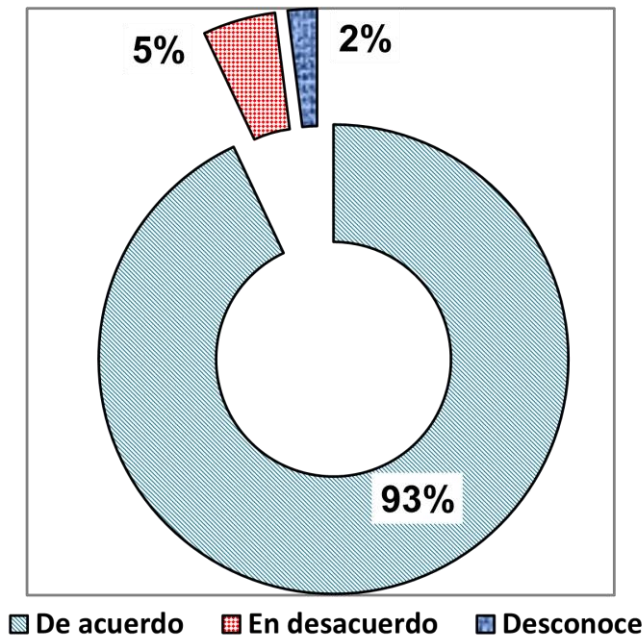
Tabla N° 7

Donación de bien inmueble en el adulto mayor es coherente.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	351	93
b) En desacuerdo	18	5
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 7

Donación de bien inmueble en el adulto mayor es coherente



Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

Es importante mencionar que el 93% de los operadores del derecho, informaron que la donación de una propiedad del adulto mayor es coherente; de igual forma el 5% expusieron estar en desacuerdo con los anteriores y el 2% alegaron desconocer, consiguiendo así el 100%.

Las respuestas dadas por los abogados CAL, indicaron que efectivamente se considera coherente generalmente cuando no cuenta con prole o herederos forzosos y tiene la suficiente capacidad para efectuar oportuna la donación en forma universal o particulares, esto es transmitir la totalidad del bien o de los bienes y será particular cuando solo transmite a ciertos bienes determinados.

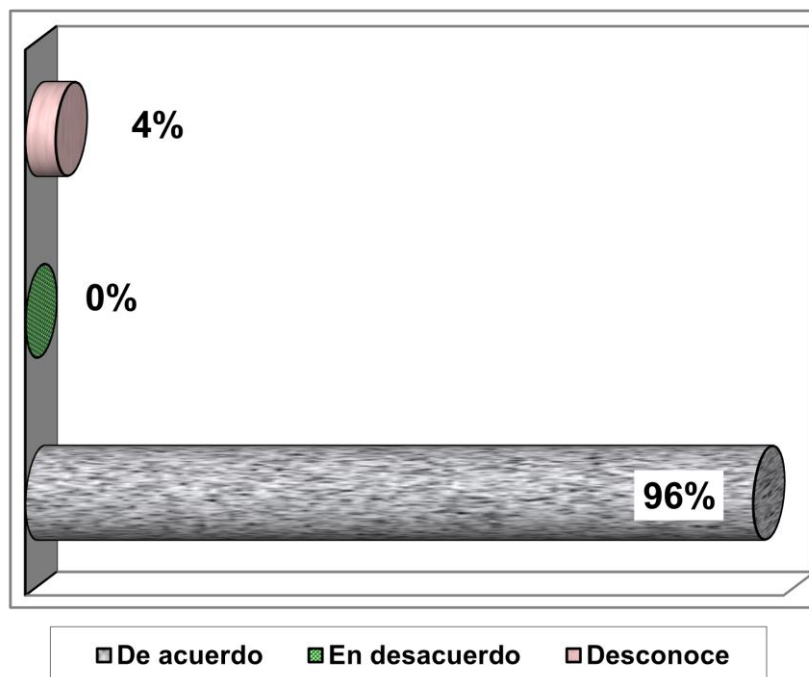
Tabla N° 8

Este acto de división y partición genera una nueva partida registral.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	364	96
b) En desacuerdo	0	0
c) Desconoce	14	4
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 8

Este acto de división y partición genera una nueva partida registral



Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

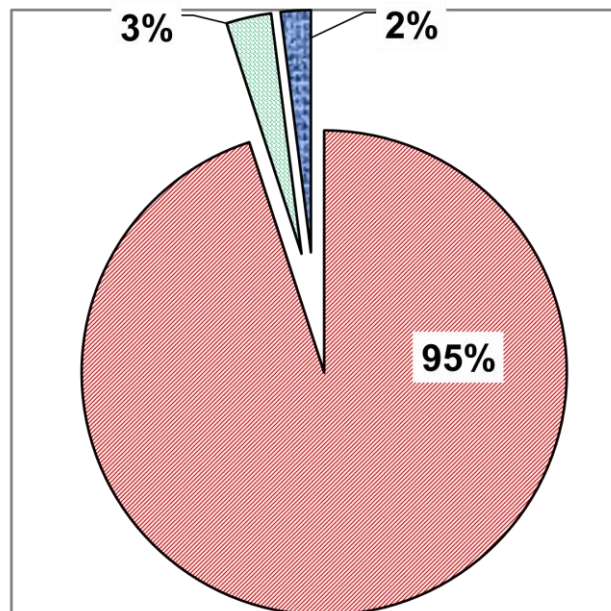
La información de la tabla y gráfico es que el 96% de los Abogados CAL manifestaron que este acto de transmisión genera una nueva partida y desde luego el 4% declararon desconocer, alcanzado el 100%.

Las opiniones vertidas por los operadores del derecho fue que efectivamente el acto de transmisión obliga a realizar la transferencia de la propiedad de un bien inmueble a título gratuito y por lo tanto se tiene que elevar a escritura pública y por ende el notario remitirá al registro de propiedad inmueble la debida inscripción en una nueva partida.

Tabla N° 9

Valorización de los bienes inmuebles es necesaria.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	358	95
b) En desacuerdo	13	3
c) Desconoce	7	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 9**VALORIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES ES NECESARIA**

■ De acuerdo ■ En desacuerdo ■ Desconoce

Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

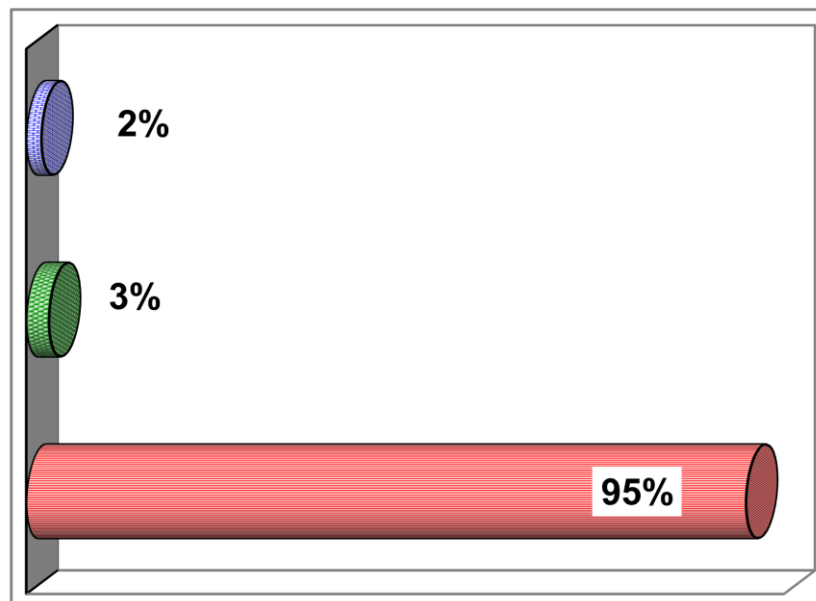
Al revisar los datos que dieron los Abogados CAL en un promedio del 95% fue que estaban de acuerdo con la alternativa a); de igual modo el 3% alegaron estar en desacuerdo y el 2% considero desconocer, consiguiendo el 100%.

Las opiniones de los Abogados CAL, fue que en todo acto jurídico tanto de compraventa como de donación, es necesaria la valoración de los bienes inmuebles, también la valorización de la proporción de cada uno de ellos cuando existe la división y partición que corresponde a cada persona para recibir en partes iguales y también para pagar los correspondientes impuestos previstos por ley.

Tabla N° 10

Acto traslativo de dominio en esta figura jurídica.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	358	95
b) En desacuerdo	11	3
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 10**ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN ESTA FIGURA JURÍDICA**

■ De acuerdo ■ En desacuerdo ■ Desconoce

Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

Con relación al 95% de los operadores del derecho que respondieron la encuesta fueron de la opinión que existe el acto traslativo de dominio; también se aprecia que el 3% expusieron estar en desacuerdo con lo referido por el grupo anterior y el 2% comentario desconocer, llegando al 100%.

Lo expresado por los Abogados CAL en la pregunta y que se reflejó en sus respuesta, fue que efectivamente cuando se realiza la división y partición, también es necesario elevar a escritura pública ese acto traslativo de dominio que corresponde a cada uno de los beneficiados con la donación, debiendo también inscribir en la SUNARP su respectivo derecho.

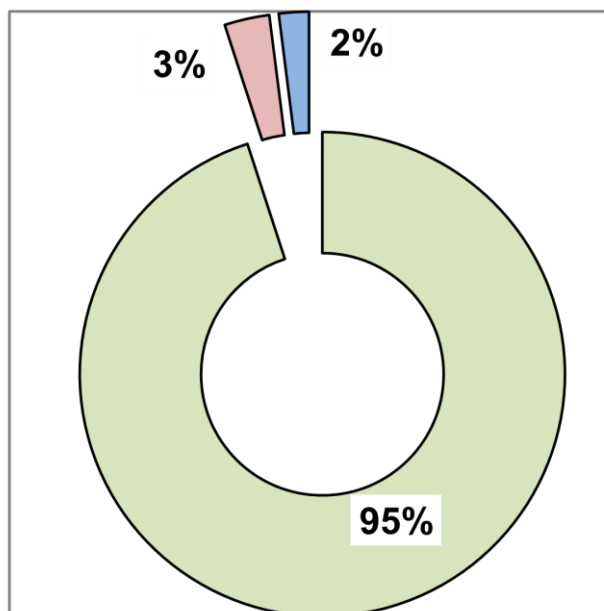
Tabla N° 11

Con la división y partición se extingue la copropiedad del objeto.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	357	95
b) En desacuerdo	12	3
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 11

Con la división y partición se extingue la copropiedad del objeto



Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

Respecto a los datos brindados por los abogados CAL en un promedio del 95% fue que la división y partición extingue la copropiedad; por otro lado el 3% estuvieron en desacuerdo y el 2% informaron desconocer sobre estos hechos, consiguiendo el 100%.

Como se puede apreciar de las respuestas dadas por los operadores del derecho, fue que efectivamente como se encuentra previsto en la norma sustantiva vigente con la división y partición se extingue la existencia de la copropiedad del objeto, del cual se realizó la partición en forma proporcional a cada uno de ellos.

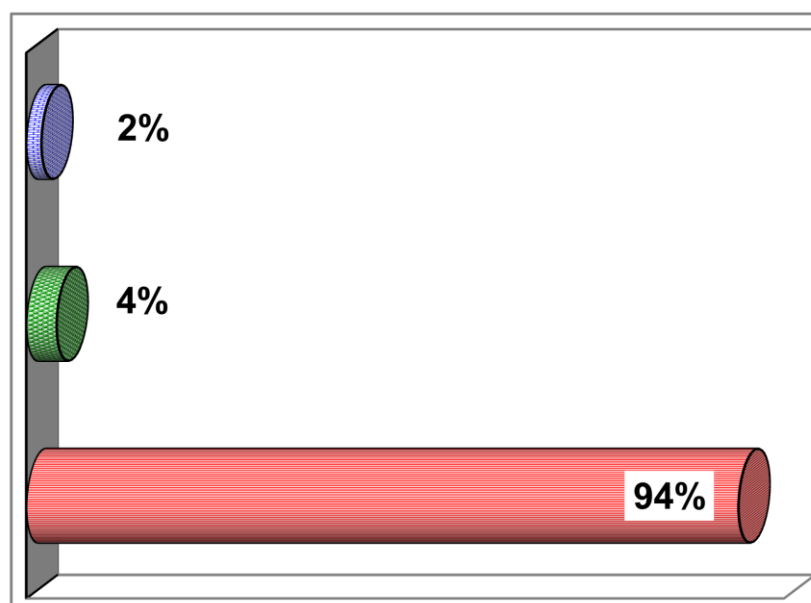
Tabla N° 12

Necesidad en el copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	355	94
b) En desacuerdo	14	4
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 12

Necesidad en el copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad



■ De acuerdo ■ En desacuerdo ■ Desconoce

Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

De lo expuesto por los operadores del derecho en un 94% fue que estuvieron de acuerdo con lo señalado en la pregunta; de igual forma el 4% estuvieron en desacuerdo y el 2% acotaron desconocer, adquiriendo así el 100%.

En efecto los Abogados CAL indicaron que si es necesario que cada copropietario ejerza su derecho y sea determinada la propiedad, es así como cualquiera de ellos puede solicitar la extinción de dicha copropiedad realizando la correspondiente división y partición prevista por ley, esto es en ejercicio de su derecho y a fin de cumplir con la independización respectiva y pudiendo disponer de ella ya sea a otro copropietario teniendo en cuenta el derecho preferente o a un tercero como la norma lo ha previsto.

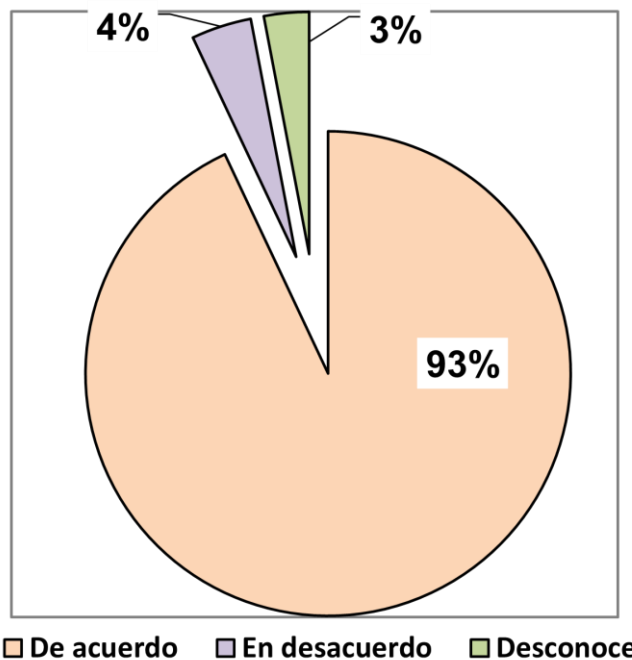
Tabla N° 13

Presunción de igualdad de cuotas en la división y partición es necesaria.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	352	93
b) En desacuerdo	16	4
c) Desconoce	10	3
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 13

Presunción de igualdad de cuotas en la división y partición es necesaria



Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

De lo que se aprecia en la tabla y gráfico es que el 93% de los encuestados fueron de la apreciación que es necesaria la presunción de igualdad de cuotas en la división y partición; en cambio el 4% estuvieron en desacuerdo con el de mayor porcentaje y el 3% acotaron desconocer, alcanzando el 100%.

Como se aprecia de las opiniones brindadas por los Abogados CAL fue que efectivamente si se presume la igualdad de cuotas en la división y partición cuando son herederos forzosos, dado que se tendría que equilibrar o compensar en forma proporcional cuando se ha otorgado un tercio de libre disposición o existe un anticipo de herencia.

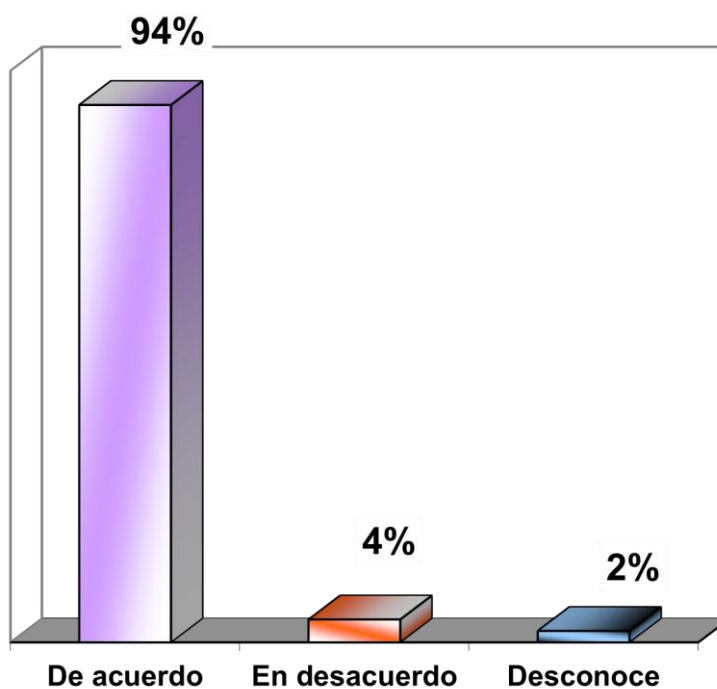
Tabla N° 14

División y partición con los herederos forzosos es importante.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) De acuerdo	353	94
b) En desacuerdo	16	4
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 14

DIVISIÓN Y PARTICIÓN CON LOS HEREDEROS FORZOSOS ES IMPORTANTE



Abogados hábiles del CAL. (Agosto – Octubre 2018)

INTERPRETACIÓN

Los datos de la tabla y gráfico que se muestran en un 94% es que la división y partición con los herederos forzosos es importante; de igual modo el 4% estuvieron en desacuerdo con lo informado por la mayoría y el 2% declararon desconocer, alcanzando el 100%.

Como se puede apreciar de las respuestas brindadas por los operadores del derecho, es que si es importante la división y partición para poder poner término a la copropiedad de un bien inmueble entre los copropietarios herederos, esto es dentro de un acto traslativo de dominio, el mismo que lo pueden realizar convencionalmente o de forma judicial y así inscribir cada uno de sus derechos correspondientes.

4.1 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La estadística de prueba a utilizar para probar las hipótesis propuestas fue la prueba ji cuadrado corregida por Yates, ya que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas de la tabla son menores a cinco (5), lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

Dónde:

a= Celda primera columna, primera fila

b= Celda segunda columna, primera fila

c= Celda primera columna, segunda fila

d= Celda segunda columna, segunda fila

$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

Hipótesis a:

H₀ : El acto gratuito y generoso del donante, no incide significativamente en la generación de nueva partida registral.

H₁ : El acto gratuito y generoso del donante, incide significativamente en la generación de nueva partida registral.

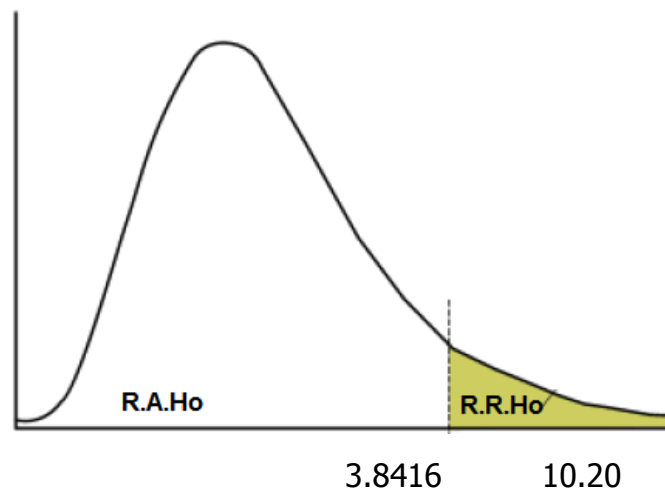
Existe acto gratuito y generoso del donante	Existe generación de nueva partida registral			Total
	De acuerdo	En desacuerdo	Desconoce	
De acuerdo	355	0	11	366
En desacuerdo	0	0	0	0
Desconoce	9	0	3	12
Total	364	0	14	378

Para rechazar la hipótesis nula (H_0), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor que es obtenido cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1) (2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|355 * 3 - 11 * 9| - 378 / 2)^2}{(366)(12)(364)(14)} = 10.20$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $10.20 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que el acto gratuito y generoso del donante, incide significativamente en la generación de nueva partida registral.

Hipótesis b:

H₀ : La existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante, no incide significativamente en la valorización de los bienes inmuebles.

H₁ : La existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante, incide significativamente en la valorización de los bienes inmuebles.

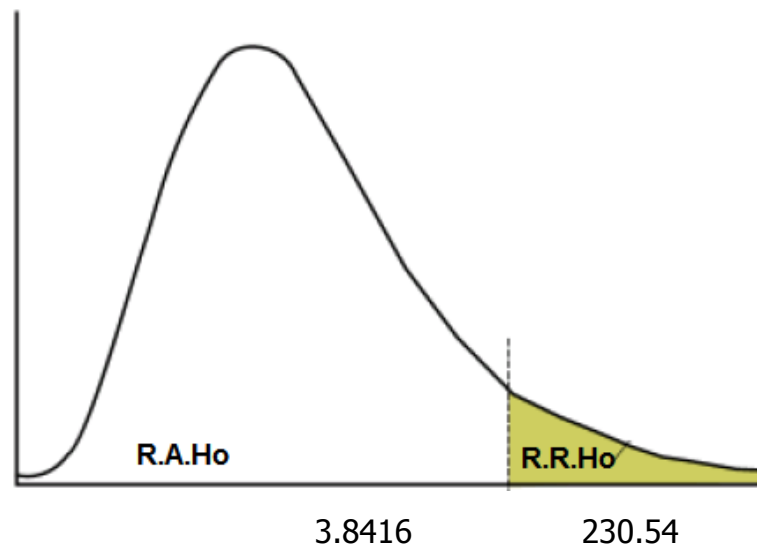
Existe capacidad de discernimiento en el otorgante	Existe valorización de los bienes inmuebles			Total
	De acuerdo	En desacuerdo	Desconoce	
De acuerdo	304	10	1	355
En desacuerdo	9	29	4	13
Desconoce	2	3	16	10
Total	358	13	7	378

Para rechazar la hipótesis nula (H₀), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor que es obtenido cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|304 * 52 - 11 * 11| - 378 / 2)^2}{(315)(63)(315)(63)} = 230.54$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $230.54 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que la existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante, incide significativamente en la valorización de los bienes inmuebles.

Hipótesis c:

H₀ : La ausencia de descendientes en el donante, no incide significativamente en la existencia del acto traslativo de dominio.

H₁ : La ausencia de descendientes en el donante, incide significativamente en la existencia del acto traslativo de dominio.

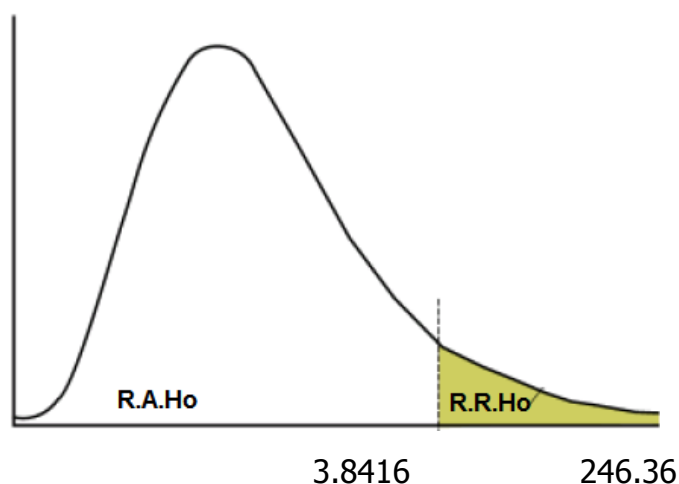
Existe ausencia de descendientes en el donante	Existe el acto traslativo de dominio			Total
	De acuerdo	En desacuerdo	Desconoce	
De acuerdo	356	4	0	360
En desacuerdo	2	6	2	10
Desconoce	0	1	7	8
Total	358	11	9	378

Para rechazar la hipótesis nula (H_0), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor que es obtenido cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|356 \cdot 16 - 4 \cdot 2| - 378/2)^2 \cdot 378}{(360)(18)(358)(20)} = 246.36$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $246.36 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que la ausencia de descendientes en el donante, incide significativamente en la existencia del acto traslativo de dominio.

Hipótesis d:

H₀ : La existencia de capacidad para disponer del tercio de libre disposición, no incide significativamente en la acción de extinción de la copropiedad del objeto común.

H₁ : La existencia de capacidad para disponer del tercio de libre disposición, incide significativamente en la acción de extinción de la copropiedad del objeto común.

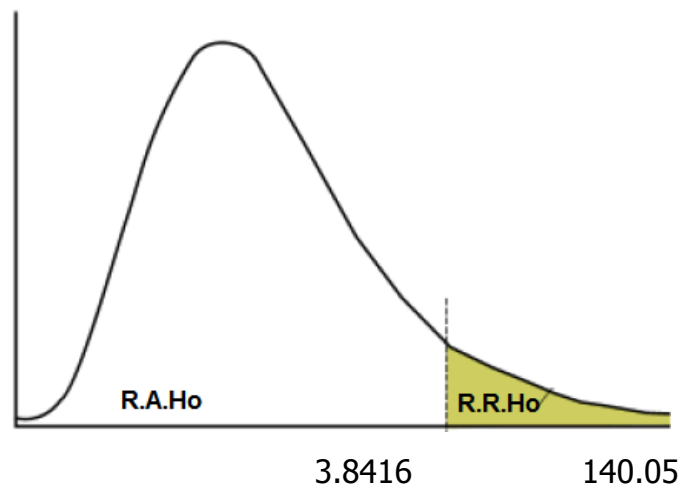
Existe capacidad para disponer del tercio de libre disposición	Existe acción de extinción de la copropiedad del objeto común			Total
	De acuerdo	En desacuerdo	Desconoce	
De acuerdo	353	8	1	362
En desacuerdo	1	2	5	8
Desconoce	3	2	3	8
Total	357	12	9	378

Para rechazar la hipótesis nula (H₀), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor que es obtenido cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1) (2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{((353 * 12 - 9 * 4) - 378 / 2)^2}{(362)(16)(357)(21)} = 140.05$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $140.05 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que la existencia de capacidad para disponer del tercio de libre disposición, incide significativamente en la acción de extinción de la copropiedad del objeto común.

Hipótesis e:

H₀ : La existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble, no incide significativamente en la necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.

H₁ : La existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble, incide significativamente en la necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.

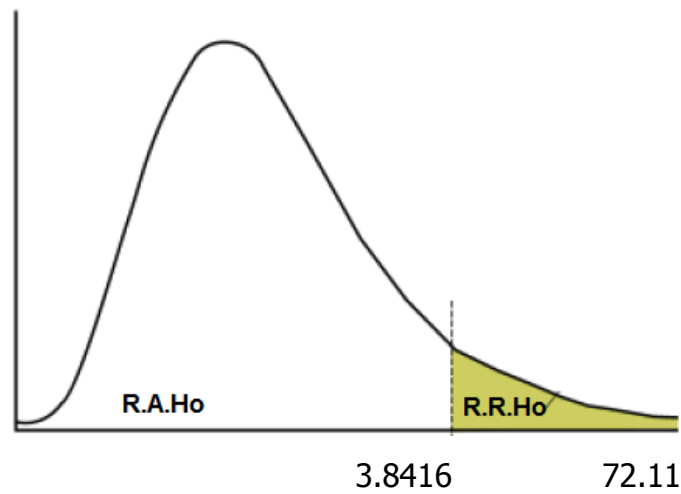
Existe el acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble	Existe necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad			Total
	De acuerdo	En desacuerdo	Desconoce	
De acuerdo	347	9	4	360
En desacuerdo	7	4	2	13
Desconoce	1	1	3	5
Total	355	14	9	378

Para rechazar la hipótesis nula (H₀), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor que es obtenido cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|347 * 10 - 13 * 8| - 378 / 2)^2}{(360)(18)(355)(23)} = 72.11$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $72.11 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que la existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble, incide significativamente en la necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.

Hipótesis f:

H₀ : La necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación, no incide significativamente en la existencia de presunción de igualdad de cuotas.

H₁ : La necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación, incide significativamente en la existencia de presunción de igualdad de cuotas.

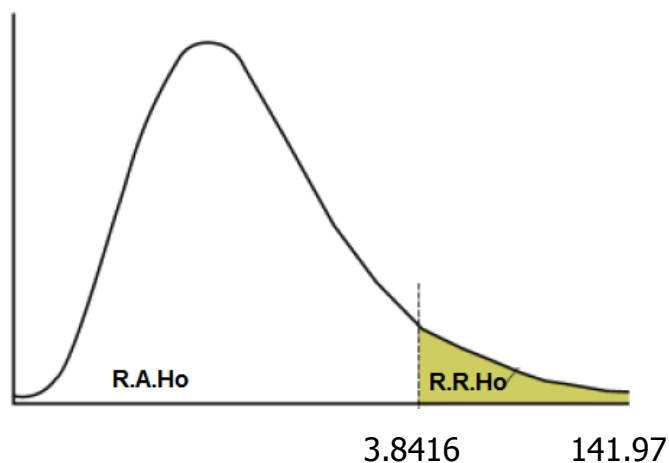
Existe necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación	Existe presunción de igualdad de cuotas			Total
	De acuerdo	En desacuerdo	Desconoce	
De acuerdo	347	7	4	358
En desacuerdo	4	8	2	14
Desconoce	1	1	4	6
Total	352	16	10	378

Para rechazar la hipótesis nula (H_0), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor que es obtenido cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|347 * 15 - 11 * 5| - 378 / 2)^2}{(358)(20)(352)(26)} = 141.97$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $141.97 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que la necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación, incide significativamente en la existencia de presunción de igualdad de cuotas.

Hipótesis General:

H₀ : La donación de bienes inmuebles por adulto mayor, no tiene implicancias significativas en la división y partición con los herederos forzosos.

H₁ : La donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias significativas en la división y partición con los herederos forzosos.

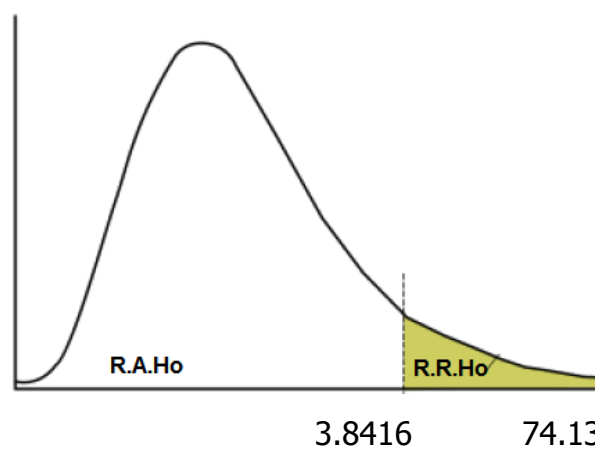
Existe donación de bienes inmuebles por adulto mayor	Existe división y partición con los herederos forzosos			Total
	De acuerdo	En desacuerdo	Desconoce	
De acuerdo	339	10	2	351
En desacuerdo	11	5	2	18
Desconoce	3	1	5	9
Total	353	16	9	378

Para rechazar la hipótesis nula (H₀), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor que es obtenido cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1) (2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|339 * 13 - 12 * 14| - 378 / 2)^2 * 378}{(351)(27)(353)(25)} = 74.13$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $74.13 > 3.8416$, se rechaza **Ho**. Por lo tanto, se concluye que la donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias significativas en la división y partición con los herederos forzosos.

4.2 DISCUSIÓN

Con relación a las variables que se han desarrollado, se aprecia que existen diferentes autores, especialistas que han escrito en diferentes formas como tesis, artículos, entrevistas, blogs virtuales, etc., llevando a cabo un estudio actual y frondoso sobre el tema, con el fin de tener la información adecuada sobre estos puntos que son de importancia para los operadores del derecho como también para las personas naturales y jurídicas de nuestra sociedad y el cual será visto a nivel nacional como internacional.

En tal sentido, **CABRERA, Juan Carlos (2017)** informa que uno de los mecanismos que se están utilizando y que a su vez son comunes para poder transferir un bien inmueble es usar los contratos en cuanto a la donación.

Asimismo agrega, que para poder entender el contrato respecto a la donación es considerar como punto de partida, el acto por el cual el donador entrega de forma gratuita una propiedad, el cual puede ser mueble o inmueble a quien será su donatario, el cual se realiza conforme lo establece la norma, no debiendo el beneficiario pagar cosa alguna por el regalo que se le está dando, asimismo, se debe entender que este tipo de mecanismo es lo que se distingue cuando se realiza la transmisión de una propiedad como por ejemplo el de la compraventa de inmuebles. **(p. 1)**

Como se puede apreciar de lo descrito en líneas anteriores por el autor, la donación se realiza en forma gratuita y no se paga, al menos que se realice de forma diferente.

Por otro lado, **FERNÁNDEZ ARCE, César (2015)** en su Revista, informa la sucesión se da como causa del fallecimiento de una persona natural y que trae como consecuencia que su patrimonio se encuentre legalmente transmisible a otras personas que serán sus herederos, el cual se encuentra establecido en el Tratado Internacional de La Habana de 1928, el cual fue suscrito entre otros Estados como el Perú, siendo ratificado por el Congreso de la República, siendo esta disposición legal que la apertura de la sucesión se da al momento de que fallece el causante.

También comenta que la transmisión está comprendida por diversos puntos como bienes muebles e inmuebles, documentos de toda índole,

etc., siendo los descendientes del causando como en el orden que manda la norma los beneficiarios de estos patrimonios que ha dejado el fallecido. Asimismo, se debe respetar lo que dice el testamento si lo hubiere dejado, debiendo tener presente que haya podido dejar una donación para quien no es parte de la familia. Es importante señalar que la sucesión hereditaria está compuesta por lo siguiente: apertura, vocación, delación y asignaciones. **(p. 102)**

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 5.1.1** Se ha establecido que el acto gratuito y generoso del donante, incide significativamente en la generación de nueva partida registral.
- 5.1.2** Se ha determinado que la existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante, incide significativamente en la valorización de los bienes inmuebles.
- 5.1.3** Como producto de la contrastación de hipótesis se llegó a determinar que la ausencia de descendientes en el donante, incide significativamente en la existencia del acto traslativo de dominio.

- 5.1.4** Se ha determinado que la existencia de capacidad para disponer del tercio de libre disposición, incide significativamente en la acción de extinción de la copropiedad del objeto común.
- 5.1.5** Se ha establecido que la existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble, incide significativamente en la necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.
- 5.1.6** Los datos puestos a prueba permitieron determinar que la necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación, incide significativamente en la existencia de presunción de igualdad de cuotas.
- 5.1.7** En conclusión, se ha demostrado que la donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias significativas en la división y partición con los herederos forzosos.

5.2 RECOMENDACIONES

- 5.2.1** Constituyendo la donación un acto voluntario y gratuito, el mismo que cuando es efectuado por un adulto mayor, el Notario que hacer uso de la tecnología para respaldar dicho acto protocolar (video); además de los dos testigos que exige la ley, es necesario verificar en forma acuciosa las aptitudes del donante así como la documentación exigida por la SUNARP.

- 5.2.2** Cuando por mandato judicial se determina que un heredero forzoso se ha declarado indigno con una sentencia firme, de acuerdo a lo previsto en el Art. 667 del Código Civil y la Ley 30490 y este recurre al órgano jurisdiccional para solicitar la nulidad de dicho acto jurídico de donación, tal pretensión debe ser liminarmente improcedente.
- 5.2.3** Es necesario que el Notario público concedor del derecho y por ende del espíritu de la ley, exhorte a los herederos forzosos a respetar la última voluntad del causante y no resquebrajar las relaciones en conflictos con las personas beneficiadas por el testador, porque él así lo decidió.

B I B L I O G R A F Í A

Referencias bibliográficas:

1. Albaladejo, Manuel (2010). Curso de Derecho Civil. Barcelona, España: Librería Bosch. T. V.
2. Barassi, L. (2009). Instituciones de Derecho Civil. Barcelona, España: José M. Bosch Editor. V. I.
3. Barbero, Doménico (2011). Sistema del Derecho Privado. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídica Europa – América. T. V.
4. Basadre, Jorge (2005). Historia de la República del Perú (1822-1933). Lima, Perú: El Comercio. T. III.
5. Castañeda, Jorge Eugenio (2009). Derecho de Sucesión (2ª ed.). Lima, Perú: Editorial Talleres Gráficos P. L. Villanueva S.A. T. III.
6. Clemente Meoro, Mario (2011). El Acreedor de Dominio. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
7. Cornejo, Américo Atilio (2010). Derecho Registral (1ª ed. - 2ª Reimpresión). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
8. De Diego, Clemente (2010). Instituciones de Derecho Civil Español. Madrid, España: Artes Gráficas Julio San Martín. T. III.
9. Etchegaray, Natalio Pedro (2010). Función notarial. Derecho registral inmobiliario (1ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
10. Ferrajoli, L. (2010). The past and the future of the rule of law. Dordrecht, Holanda: Editorial Springer.
11. Ferrero, Augusto (2010). Derecho de sucesiones (4ª ed.). Lima-Perú: Editorial Cuzco S.A. Editores.
12. Ferrero, Augusto (2010). Tratado de Derecho de Sucesiones (6ª ed.). Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley.

- 13.** García Manrique, Ricardo (2007). El valor de la seguridad jurídica. México: Fontamara.
- 14.** García Monge y Martín, Jacinto (2011). La partición de la herencia. Madrid, España: Revista de Derecho Privado. T. XLVII.
- 15.** Gazzoni, Francesco (2010). Manuale di Diritto Privato. Nápoles, Italia: Editorial ESI.
- 16.** González Barrón, Gunther (2012). Derecho Registral y Notarial (3ª ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. Tomo I.
- 17.** Herrero Oviedo, Margarita (2010). La inmatriculación por título público. Madrid, España: Dykinson.
- 18.** Laski, Harold (1992). El Liberalismo Europeo (1ª ed. – 12ª Reimpresión Española de 1939). México: Fondo de Cultura Económica.
- 19.** Lohmann Luca de Tena, Guillermo (2010). Derecho de Sucesiones. Primera parte. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. T. II.
- 20.** López de Zavalía, Fernando (2000). Derechos Reales. Buenos Aires, Argentina: Zavalía. T. I.
- 21.** Maffia, Jorge (2010). Manual de Derecho Sucesorio (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. T. I y II.
- 22.** Messineo, Francesco (2010). Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires, Argentina: Ejea. T. III.
- 23.** Messineo, Francesco (2011). Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América. T. VII.
- 24.** Pau Pedrón, Antonio (2010). Curso de Práctica Registral. Madrid, España: Universidad Pontificia de Comillas.
- 25.** Pugliatti, Salvatore (2010). La trascrizione. La pubblicità in generale, Milán, Italia: Giuffré Editore. T. I.
- 26.** Real Academia Española (2011). Diccionario de la Lengua Española. Madrid, España: Espasa Calpe. T. I.

27. Rébora, Juan Carlos (2012). Derecho de las Sucesiones (2ª ed.) Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Argentina. T. Primero.
28. Roca Sastre, Ramón María (2009). Derecho Hipotecario (5ª ed.). Barcelona, España: Bosch Casa Editorial.
29. Sancho Rebullida, Francisco de Asís (2011). Estudios de Derecho Civil I. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
30. Tamayo y Tamayo, M. (2006). El proceso de la investigación científica (4ª ed.). México: Limusa.
31. Valverde y Valverde, Calixto (2010). Tratado de Derecho Civil Español (3ª ed.). España: Editorial Talleres Tipográficos, T. V.

Referencias electrónicas:

32. Álvarez Guillén, Tito Enrique (2017). La regularización de los bienes inmuebles indivisos que se han vendido como derechos y acciones hereditarios (Tesis de maestría). Guayaquil, Ecuador: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7471/1/T-UCSG-POS-DNR-3.pdf>.
33. Cabrera, Juan Carlos (2017). La donación de inmuebles en el Perú: Mecanismo de transmisión gratuita de la propiedad. Lima, Perú: <https://fhaunt.com/blog/la-donacion-de-inmuebles-en-peru-mecanismo-de-transmision-gratuita-de-la-propiedad/>.
34. Centeno Zavala, Eva Marina (2017). La donación entre vivos y el desplazamiento del testamento (Tesis de maestría). Puno, Perú: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7726/Eva_Marina_Centeno_Zavala.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
35. Conexionismo (2014). Diseños de investigación ex post facto. http://www.conexionismo.com/leer_articulo.php?ref=disenos_de_investigacion_ex_post_facto-djf6t96x#:~:text=Existen%20dos%20categor%C3%ADas%20de%20dise%C3%B1os,edad%2C%20sexo%2C%20etc.
36. Cornejo Cabilla, Juana (2018). División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en Lima Metropolitana (Tesis de maestría). Lima, Perú: <http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2940/M>

[AEST.DERECHO.CIVIL JUANA%20CORNEJO%20CABILLA.pdf?sequence=2&isAllowed=y.](#)

- 37.** Fernández Arce, César (2015). La colocación en la partición hereditaria. Lima, Perú: Artículo de la revista en la web: <file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/12170-Texto%20del%20art%C3%ADculo-48421-1-10-20150427.pdf>.
- 38.** González Ulloa, David Alejandro (2017). Análisis y propuesta para el cálculo del impuesto a las herencias, legados y donaciones en el Ecuador (Tesis de maestría). Cuenca, Ecuador: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/26949/1/Trabajo%20de%20Titulacion.pdf>.
- 39.** Koziner Urquieta, Perla (2017). Régimen de la división y partición de bienes gananciales bajo la mirada del derecho de autor y conexos (Tesis de maestría). La Paz, Bolivia: <http://104.207.147.154:8080/bitstream/54000/301/1/TD-167.pdf>.
- 40.** López, Abel (2016). Algunos supuestos teóricos que sirven de base. <https://prezi.com/4yzfkvkidzqc/algunos-supuestos-teoricos-que-sirven-de-base/>.
- 41.** Romero Viveros, Luis y Alcoba Limpias, José Harold (2013). Contrato de donación. Antecedentes. Bolivia: <https://www.monografias.com/trabajos97/donacion/donacion.shtml>.

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA : **LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR ADULTO MAYOR Y SUS IMPLICANCIAS EN LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN CON LOS HEREDEROS FORZOSOS.**

AUTOR : **EDWARD RONALD PANDAL CAMPOS.**

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES Y DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA
Problema principal	Objetivo general	Hipótesis principal			
¿De qué manera la donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias en la división y partición con los herederos forzosos?	Demostrar si la donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias en la división y partición con los herederos forzosos.	La donación de bienes inmuebles por adulto mayor, tiene implicancias significativas en la división y partición con los herederos forzosos.	Variable independiente X. Donación de bienes inmuebles x ₁ .- Acto gratuito y generoso del donante. x ₂ .- Existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante. x ₃ .- Ausencia de descendientes en el donante. x ₄ .- Existencia de capacidad para disponer del tercio del libre disposición. x ₅ .- Existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble. x ₆ .- Necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación.	Tipo: Explicativo Nivel: Aplicado Método y Diseño: Ex post facto o retrospectivo Instrumento: Encuesta	Población: Colegio de Abogados de Lima. Muestra: 378 Abogados hábiles del CAL.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos			
a. ¿En qué medida el acto gratuito y generoso del donante incide en la generación de nueva partida registral? b. ¿De qué manera la existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante, incide en la valorización de los bienes inmuebles?	a. Establecer si el acto gratuito y generoso del donante, incide en la generación de nueva partida registral. b. Determinar si la existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante, incide en la valorización de los bienes inmuebles.	a. El acto gratuito y generoso del donante, incide significativamente en la generación de nueva partida registral. b. La existencia de capacidad de discernimiento en el otorgante, incide significativamente en la valorización de los bienes inmuebles.			

<p>c. ¿De qué manera la ausencia de descendientes en el donante, incide en la existencia del acto traslativo de dominio?</p> <p>d. ¿De qué manera la existencia de capacidad para disponer del tercio de libre disposición, incide en la acción de extinción de la copropiedad del objeto común?</p> <p>e. ¿De qué manera la existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble, incide en la necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad?</p> <p>f. ¿De qué manera la necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación, incide en la existencia de presunción de igualdad de cuotas?</p>	<p>c. Determinar si la ausencia de descendientes en el donante, incide en la existencia del acto traslativo de dominio.</p> <p>d. Determinar si la existencia de capacidad para disponer del tercio de libre disposición, incide en la acción de extinción de la copropiedad del objeto común.</p> <p>e. Establecer si la existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble, incide en la necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.</p> <p>f. Determinar si la necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación, incide en la existencia de presunción de igualdad de cuotas.</p>	<p>c. La ausencia de descendientes en el donante, incide significativamente en la existencia del acto traslativo de dominio.</p> <p>d. La existencia de capacidad para disponer del tercio de libre disposición, incide significativamente en la acción de extinción de la copropiedad del objeto común.</p> <p>e. La existencia de acto jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble, incide significativamente en la necesidad del copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.</p> <p>f. La necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación, incide significativamente en la existencia de presunción de igualdad de cuotas.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Y. División y Partición</p> <p>y₁.- Generación de nueva partida registral.</p> <p>y₂.- Valorización de los bienes inmuebles.</p> <p>y₃.- Existencia de acto traslativo de dominio.</p> <p>y₄.- Acción de extinción de la copropiedad del objeto común.</p> <p>y₅.- Necesidad en el copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad.</p> <p>y₆.- Existencia de presunción de igualdad de cuotas.</p>		
---	---	---	--	--	--

ANEXO N° 2

ENCUESTA

INSTRUCCIONES:

La presente tiene por objeto recoger información de la tesis titulada: **“La donación de bienes inmuebles por adulto mayor y sus implicancias en la división y partición con los herederos forzosos”**, la cual está compuesta por diferentes preguntas, debiendo marcar con un aspa (X) y llenar en las líneas puntuadas. Esta técnica es anónima y se agradece su colaboración.

1. ¿Considera usted un acto gratuito y generoso de parte del donante?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

2. ¿Existe capacidad de discernimiento en el otorgante?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

3. ¿Considera necesario en la donación la ausencia de descendientes en el donante?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

4. ¿Aprecia usted en el adulto mayor capacidad para disponer del tercio de libre disposición?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

5. ¿Cree que este acto es jurídico unilateral, consensual y de transferencia gratuita del bien inmueble?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

6. ¿Existe necesidad de consignar el valor real del bien objeto de donación?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

7. ¿Es coherente en el adulto mayor la donación de bienes inmuebles?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

8. ¿Cree que este acto de división y partición genera una nueva partida registral?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

9. ¿Es necesaria la valorización de los bienes inmuebles?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

10. ¿Existe acto traslativo de dominio en esta figura jurídica?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

11. ¿En su opinión con la división y partición se extingue la copropiedad del objeto?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

12. ¿Existe necesidad en el copropietario en solicitar la extinción de la copropiedad?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

13. ¿Es necesaria la presunción de igualdad de cuotas en la división y partición?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

14. ¿Considera importante la división y partición con los herederos forzosos?

- a) De acuerdo ()
- b) En desacuerdo ()
- c) Desconoce ()

.....
.....
.....

ANEXO N° 3

FICHA DE VALIDACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 APELLIDOS Y NOMBRES : **Hugo Luis Sedano Núñez**
 1.2 GRADO ACADÉMICO : **Doctor en Derecho**
 1.3 INSTITUCIÓN QUE LABORA : **SUNARP**
 1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : **La donación de bienes inmuebles por adulto mayor y sus implicancias en la división y partición con los herederos forzosos.**
 1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO : **Edward Ronald Pandal Campos.**
 1.6 MAESTRÍA : **Maestría**
 1.7 CRITERIO DE APLICABILIDAD :
- a) De 01 a 09: (No válido, reformular) b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
 b) De 12 a 15: (Válido, mejorar) d) De 15 a 18: Válido, precisar
 c) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01 - 09)	(10 - 12)	(12 - 15)	(15 - 18)	(18 - 20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Esta formulado con conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe organización y lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					X
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4) :

VALORACIÓN CUALITATIVA :

OPINIÓN DE APLICABILIDAD :

Lugar y fecha:



 Firma y Post Firma del experto
 DNI N° 20028541

FICHA DE VALIDACIÓN

I. DATOS GENERALES:

1.1 APELLIDOS Y NOMBRES : **Giovanna Vásquez-Caicedo Pérez**
 1.2 GRADO ACADÉMICO : **Doctora en Derecho**
 1.3 INSTITUCIÓN QUE LABORA : **Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega**
 1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : **La donación de bienes inmuebles por adulto mayor y sus implicancias en la división y partición con los herederos forzosos.**
 1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO : **Edward Ronald Pandal Campos.**
 1.6 MAESTRÍA : **Maestría**
 1.7 CRITERIO DE APLICABILIDAD :

a) De 01 a 09: (No válido, reformular) b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
 b) De 12 a 15: (Válido, mejorar) d) De 15 a 18: Válido, precisar
 c) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01 - 09)	(10 - 12)	(12 - 15)	(15 - 18)	(18 - 20)
		01	02	03	04	05
11. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					X
12. OBJETIVIDAD	Esta formulado con conductas observables.					X
13. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
14. ORGANIZACIÓN	Existe organización y lógica.					X
15. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					X
16. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio.					X
17. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					X
18. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables.					X
19. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
20. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4) :

VALORACIÓN CUALITATIVA :

OPINIÓN DE APLICABILIDAD :

Lugar y fecha:



.....
 Firma y Post Firma del experto
 DNI N° 20026141